



República de Panamá
Tribunal Electoral

Panamá, 31 de agosto 2026.

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 31/8/26
Hora 6:57
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Señora presidenta:

En uso de la iniciativa que nos confiere la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, me honro en presentar en calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el Proyecto de Ley **“Que modifica el Código Electoral de la República de Panamá”**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, mediante el cual se reforma el Código Electoral, responde a la necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico que regula el ejercicio de los derechos políticos, la organización de los procesos electorales, el funcionamiento de las organizaciones políticas y los mecanismos de control, fiscalización y justicia electoral en la República de Panamá.

La reforma propuesta no constituye una revisión meramente procedimental del régimen electoral. Su propósito es adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones institucionales, sociales y tecnológicas que ha experimentado el país, corregir distorsiones identificadas en la aplicación del sistema vigente y establecer mayores garantías para que la voluntad popular se exprese de manera libre, auténtica y efectiva.

El sistema electoral constituye uno de los principales mecanismos de legitimación del poder público. Por ello, las reglas que determinan quiénes pueden participar, cómo se organizan las candidaturas, de qué manera se financian las campañas, cómo se contabilizan los votos y cómo se resuelven las controversias electorales deben responder a criterios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad.

En ese contexto, la presente iniciativa se estructura sobre cuatro ejes fundamentales: **equidad, transparencia, rendición de cuentas y justicia electoral.**

La **equidad** procura reducir las asimetrías indebidas en la competencia electoral y asegurar que el acceso a la representación política dependa, primordialmente, de la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

La **transparencia** fortalece los mecanismos de control sobre el financiamiento político, los registros electorales y las actuaciones vinculadas con el proceso electoral, de manera que la ciudadanía pueda conocer y fiscalizar aquellos elementos que inciden directamente en la legitimidad de la competencia.

La **rendición de cuentas** establece mayores niveles de responsabilidad para partidos políticos, candidatos y servidores públicos, particularmente frente al uso de recursos públicos, el cumplimiento de las obligaciones electorales y la observancia de las reglas de financiamiento.

La **justicia electoral** se fortalece mediante procedimientos que procuran garantizar una tutela efectiva y oportuna de los derechos políticos, así como un régimen sancionador capaz de responder con eficacia frente a las conductas que lesionen la integridad del proceso electoral.

Finalmente, la **modernización del sistema de participación ciudadana**, que preserva, por una parte, la responsabilidad constitucional del Tribunal Electoral de impulsar las reformas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y, por otra, garantiza que la sociedad pueda participar en la discusión de dichas reformas mediante un Foro Ciudadano fortalecido e inclusivo.

I. SEGURIDAD JURÍDICA Y DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Una de las premisas fundamentales de la reforma es la necesidad de dotar al ordenamiento electoral de mayor precisión normativa. La experiencia acumulada demuestra que las zonas de indeterminación jurídica pueden afectar la predictibilidad de las decisiones electorales y generar interpretaciones que incidan directamente sobre el ejercicio de derechos fundamentales.

En consecuencia, el proyecto introduce una delimitación más precisa de conceptos, procedimientos y consecuencias jurídicas, bajo el entendido de que la claridad de las normas electorales constituye una garantía frente a la arbitrariedad y un elemento indispensable de la seguridad jurídica.

Asimismo, se armonizan determinadas disposiciones del Código Electoral con la legislación penal, particularmente en aquellas materias en las que el ejercicio del sufragio puede adquirir relevancia tanto electoral como penal. Esta delimitación busca evitar



interpretaciones extensivas que puedan afectar injustificadamente los derechos políticos de los ciudadanos.

II. REGISTRO Y PADRÓN ELECTORAL

La iniciativa establece una diferenciación técnica entre el Registro Electoral, entendido como la base permanente de información de los ciudadanos habilitados para ejercer sus derechos políticos, y el Padrón Electoral, correspondiente al listado de electores habilitados para participar en un proceso electoral determinado.

Esta distinción permite ordenar de manera más precisa las etapas de conformación, depuración e impugnación de la información electoral y fortalece la seguridad jurídica de los electores y de las organizaciones políticas.

En materia de cambios de residencia y con el propósito de enfrentar las prácticas fraudulentas asociadas a la denominada trashumancia electoral, se establece un período de impugnación de treinta días calendario, a partir del 1 de febrero del año anterior a la elección. Con ello se procura otorgar al Tribunal Electoral el tiempo necesario para tramitar y resolver las controversias, efectuar las exclusiones que correspondan y disponer oportunamente de un Padrón Electoral definitivo.

La anticipación de estos procedimientos contribuye a reducir controversias posteriores y proporciona mayor certeza a todos los actores que intervienen en el proceso electoral.

III. INCOMPATIBILIDADES Y SEPARACIÓN ENTRE FUNCIÓN PÚBLICA Y COMPETENCIA ELECTORAL

La reforma amplía el catálogo de servidores públicos sujetos a la obligación de renunciar para participar en determinados procesos electorales. Entre otros, se incorporan los secretarios y subsecretarios de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República, así como determinados directivos de empresas con participación estatal.

El objetivo de esta modificación es fortalecer la separación entre el ejercicio de funciones públicas y la competencia electoral, reduciendo el riesgo de que las posiciones de autoridad, los recursos institucionales o las capacidades administrativas del Estado sean utilizados para generar ventajas indebidas en favor de determinadas candidaturas.

La fijación de plazos claros y perentorios para la desvinculación busca, además, proporcionar certeza tanto a los aspirantes como a las instituciones responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.



IV. FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

La democracia requiere organizaciones políticas capaces de desarrollar una vida institucional permanente y no únicamente estructuras destinadas a participar en una elección.

Con ese propósito, el proyecto eleva al 3 % de los votos válidos obtenidos en la última elección el umbral aplicable a la formación y subsistencia de las organizaciones políticas, conforme a las reglas que establece la reforma.

Esta medida procura favorecer la consolidación de organizaciones que cuenten con un respaldo ciudadano verificable, reducir la fragmentación excesiva y asegurar que los mecanismos de financiamiento público se vinculen con organizaciones que representen una base electoral efectiva.

La reforma también reorganiza los principales plazos de la actividad partidaria. Entre ellos se contemplan:

- El cierre del Padrón de Adherentes el 1 de marzo del año anterior a la elección.
- La celebración de primarias unificadas en una fecha única comprendida entre el 1 de julio y el 31 de agosto del año anterior a la elección.
- La ampliación del plazo para la formalización de alianzas nacionales hasta el 10 de diciembre.

La coordinación de estos plazos procura reducir la dispersión temporal de las actividades partidarias, facilitar la planificación institucional y promover una vida orgánica más continua de las organizaciones políticas.

En este mismo ámbito, se incorpora la figura de la renuncia tácita a la candidatura para aquellos candidatos que apoyen públicamente a competidores pertenecientes a otros colectivos, en los términos y bajo el procedimiento establecido por la reforma. La aplicación de esta consecuencia deberá estar sujeta a la correspondiente resolución motivada, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

V. ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y CORRECCIÓN DE DISTORSIONES EN LA ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS



Una de las modificaciones estructurales de mayor relevancia se refiere al sistema de adjudicación de escaños de la Asamblea Nacional.

En atención al fallo de la Corte Suprema de Justicia de julio de 2025, el proyecto incorpora modificaciones destinadas a corregir las distorsiones identificadas en la aplicación del sistema vigente y a fortalecer el principio de proporcionalidad en la representación política.

En particular, se establece una elección universal e independiente de los diputados nacionales, desvinculando su elección de la votación obtenida en la elección presidencial.

Asimismo, se modifica la fórmula prevista en el artículo 452 para sustituir el mecanismo de adjudicación mediante residuo por un sistema de resta mayor.

La lógica de esta modificación consiste en descontar de los votos obtenidos por cada partido aquellos que ya hayan sido utilizados para la adjudicación de escaños mediante cociente y medio cociente. De esta manera, únicamente los votos que permanezcan como saldo después de la adjudicación correspondiente podrán ser considerados para la distribución de las curules restantes.

El propósito es evitar que un mismo conjunto de votos produzca efectos acumulativos en la adjudicación de más de un escaño y garantizar que la distribución de las curules responda de manera más directa a la fuerza electoral efectiva de cada organización.

La modificación procura, por tanto, fortalecer la proporcionalidad de la representación y corregir los efectos que puedan producir una sobrerrepresentación de determinadas fuerzas políticas.

VI. LIBRE POSTULACIÓN Y DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

El proyecto también fortalece las condiciones de participación de las candidaturas por libre postulación.

Para las candidaturas independientes se eleva el tope de financiamiento hasta B/. 300,000.00, equiparándolo, en los términos previstos por la iniciativa, con el establecido para los diputados nacionales.

Asimismo, se establece una estructura propia para el escrutinio de las candidaturas al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) mediante la creación de su Junta Nacional de Escrutinio, acompañada de la confección de una sexta acta original.

De igual manera, se establece un régimen transitorio aplicable a la elección de 2029, mediante el cual el umbral de firmas requerido corresponderá al 1.5 % de la cantidad de



firmas vinculada al cargo de presidente de la República en la última elección, conforme a las reglas específicas contempladas en el proyecto.

Estas disposiciones buscan garantizar condiciones de competencia claras y verificables entre las candidaturas postuladas por partidos políticos y aquellas que acceden a la contienda mediante el mecanismo de libre postulación.

VII. FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

La prevención del ingreso de recursos de procedencia ilícita constituye uno de los componentes esenciales de la integridad electoral.

Por ello, el proyecto fortalece los mecanismos de fiscalización simultánea y concomitante del financiamiento político, procurando que la supervisión no se limite a una revisión posterior de las cuentas electorales, sino que permita al Tribunal Electoral conocer oportunamente las operaciones relevantes.

En materia de trazabilidad de los recursos, se establece la obligación de remitir al Tribunal Electoral información digital correspondiente al momento del depósito, con el propósito de acreditar el origen de los fondos conforme a los procedimientos establecidos.

Asimismo, se fijan límites para las donaciones individuales, estableciendo un tope de B/. 1,000.00, y se establece que los aportes en efectivo no podrán superar el 7 % del financiamiento privado total, de acuerdo con las condiciones previstas en el proyecto.

Estas medidas buscan fortalecer la trazabilidad financiera, facilitar las labores de fiscalización y reducir los espacios que puedan ser utilizados para ocultar el origen real de los recursos destinados a actividades políticas.

VIII. INTEGRIDAD ELECTORAL FRENTE A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

La transformación tecnológica plantea desafíos que no podían ser abordados adecuadamente por las normas electorales tradicionales.

Las herramientas de inteligencia artificial permiten modificar imágenes, reproducir voces y generar contenidos capaces de atribuir artificialmente a una persona expresiones o actuaciones que nunca realizó. En el contexto electoral, estas tecnologías pueden afectar el derecho ciudadano a recibir información auténtica y alterar las condiciones de una competencia democrática.



Por ello, el proyecto prohíbe expresamente la alteración de la imagen, el nombre o la voz de personas mediante inteligencia artificial o tecnologías similares, en los supuestos y bajo las condiciones que establezca la legislación.

La reforma también adapta los mecanismos procesales a la realidad de la propaganda digital. Se reconoce la utilización del correo electrónico y de las redes sociales como medios válidos de notificación en los procedimientos relacionados con propaganda digital, de conformidad con las reglas establecidas.

Asimismo, las apelaciones contra las decisiones de remoción de piezas infractoras se concederán en efecto devolutivo, con el propósito de evitar que la interposición del recurso prolongue los efectos de una conducta que haya sido declarada contraria a las normas electorales.

IX. FUERO PENAL ELECTORAL

El fuero penal electoral constituye una garantía vinculada con la protección del ejercicio de las funciones y derechos políticos, pero dicha garantía debe mantener un alcance estrictamente relacionado con su finalidad.

En consecuencia, el proyecto depura el catálogo de personas beneficiarias del fuero penal electoral y excluye expresamente a vicepresidentes de partidos políticos, subsecretarios, delegados electorales y enlaces.

La modificación procura evitar que una garantía de naturaleza excepcional se transforme en un mecanismo de inmunidad procesal excesivamente amplio, preservando al mismo tiempo la protección que corresponda a quienes se encuentren comprendidos legítimamente dentro de su ámbito de aplicación.

X. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y PENAL ELECTORAL

La eficacia de las normas electorales depende no solo de su contenido, sino también de la capacidad institucional para hacerlas cumplir.

Por esta razón, el proyecto fortalece las atribuciones del Tribunal Electoral en materia administrativa y penal electoral, particularmente en lo relacionado con la imposición y ejecución de sanciones y el cobro de las obligaciones pecuniarias derivadas de las decisiones electorales.



En este marco se institucionaliza la Jurisdicción Coactiva, mediante la creación de una estructura especializada para la ejecución y cobro forzoso de multas y demás créditos a favor de la institución.

Con ello se busca superar las limitaciones que puedan existir entre la imposición formal de una sanción y su efectiva ejecución, asegurando que las decisiones administrativas tengan capacidad real de producir sus consecuencias jurídicas.

XI. CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA PENAL ELECTORAL Y DEFENSA PÚBLICA

El proyecto consolida el Sistema Penal Electoral mediante la creación del Instituto de la Defensa Pública Electoral, función que actualmente recae en la unidad asesora de la institución desde 1986.

La creación de esta estructura especializada responde a la necesidad de garantizar asistencia técnica gratuita a las personas que carezcan de recursos para ejercer adecuadamente su defensa en procesos relacionados con faltas o delitos electorales.

Esta función reviste especial importancia para la protección del debido proceso y la prevención de situaciones de indefensión, particularmente considerando que, conforme a la información institucional que sustenta la propuesta, esta asistencia representa más del 90 % de la defensa brindada dentro del sistema penal electoral.

XII. NUEVAS CONDUCTAS PUNIBLES Y ADECUACIÓN AL SISTEMA ACUSATORIO

La reforma actualiza el catálogo de conductas sancionables y adecua determinados aspectos del procedimiento electoral penal a la estructura del sistema acusatorio.

Entre las modificaciones propuestas se encuentra la incorporación de la figura del instigador, destinada a sancionar a quienes promuevan, coordinen o faciliten cambios de residencia realizados dolosamente con fines de alteración electoral. Para esta conducta se establece una pena de dos a cuatro años de prisión, en los términos previstos por el proyecto.

La responsabilidad no se limita así al elector que materializa el cambio fraudulento de residencia, sino que alcanza también a quienes organizan o dirigen estas prácticas.

Asimismo, se establecen penas de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones para las conductas vinculadas con el uso indebido de recursos públicos en los supuestos contemplados por la reforma.

El proyecto incorpora además mecanismos de salidas alternas, entre ellos la suspensión condicional del proceso por un período de uno a cuatro años, condicionada a la admisión de los hechos y al cumplimiento de trabajo comunitario, conforme a los requisitos y controles judiciales correspondientes.

En materia cautelar, se precisan las facultades del Juez de Garantías, incluyendo la posibilidad de prohibir el uso de determinadas redes sociales o suspender del cargo al funcionario investigado cuando el delito se encuentre vinculado con el ejercicio de sus funciones, siempre bajo los presupuestos legales, judiciales y constitucionales aplicables.

La diferenciación entre las funciones del Juez de Garantías y del Juez de Juicio contribuye a preservar la estructura propia del sistema acusatorio y a garantizar que las distintas etapas del proceso se desarrollen con respeto a las garantías fundamentales.

XIII. MODERNIZACIÓN DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN

Este presente Proyecto de Ley propone derogar el artículo 136 del Código Electoral, disposición que establece la Comisión Nacional de Reformas Electorales como mecanismo institucional para la discusión y formulación de propuestas de modificación de la legislación electoral.

Esta propuesta parte de un reconocimiento histórico: la Comisión Nacional de Reformas Electorales ha desempeñado durante décadas una función relevante en el proceso de perfeccionamiento de las normas que regulan la democracia panameña. Desde el año 1990, este mecanismo ha permitido que, después de cada elección general, representantes de los partidos políticos, sectores de la sociedad civil y otros actores vinculados con el proceso electoral participen en la evaluación de las reglas electorales y en la formulación de propuestas de reforma.

Su existencia respondió a una etapa particular de nuestra evolución democrática, en la que resultaba necesario construir espacios institucionales de diálogo, concertación y confianza entre los distintos actores políticos y sociales. La Comisión contribuyó, en ese contexto, a generar consensos y a canalizar hacia el proceso legislativo las distintas posiciones relacionadas con el funcionamiento del sistema electoral.

Sin embargo, las instituciones democráticas no pueden permanecer inalteradas cuando las circunstancias que justificaron su creación han cambiado sustancialmente.

Panamá ha transitado desde aquel período de reconstrucción y consolidación democrática hacia un escenario institucional distinto, caracterizado por la existencia de órganos constitucionales con competencias claramente definidas, una ciudadanía con mayores posibilidades de participación y una pluralidad política que ya no puede entenderse exclusivamente desde la estructura de los partidos políticos tradicionales.

En este nuevo contexto, mantener la Comisión Nacional de Reformas Electorales como condición institucional para la construcción de las reformas electorales supone conservar un mecanismo diseñado para una realidad histórica que ha sido progresivamente superada por el propio desarrollo de la democracia panameña.

La derogación propuesta, por tanto, no constituye un retroceso en materia de participación ciudadana ni una disminución de los espacios de deliberación democrática. Por el contrario, procura adecuar el procedimiento de reforma electoral al diseño constitucional vigente y fortalecer los mecanismos de participación que resultan compatibles con la realidad política actual.

La iniciativa legislativa del Tribunal Electoral, sin embargo, no supone ni puede suponer la sustitución del debate democrático. La competencia para aprobar, modificar o rechazar las leyes continúa correspondiendo a la Asamblea Nacional, conforme al sistema constitucional de formación de las leyes. La función del Tribunal Electoral consiste en ejercer la iniciativa que la Constitución le reconoce, sustentada en su experiencia y competencia especializada en materia electoral.

Desde esta perspectiva, la derogación del artículo 136 busca separar dos funciones que históricamente fueron articuladas mediante una misma estructura: por una parte, la competencia institucional para formular e impulsar una propuesta de reforma electoral; y, por otra, la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la deliberación sobre el contenido de dicha reforma.

La primera función encuentra hoy fundamento constitucional directo en el Tribunal Electoral. La segunda debe ser fortalecida y ampliada mediante mecanismos de participación ciudadana que reflejen la composición y pluralidad de la democracia panameña contemporánea.

En atención a lo anterior, el proyecto modifica el artículo 134 del Código Electoral para fortalecer el Foro Ciudadano como espacio de participación y consulta en materia electoral.

La democracia contemporánea ya no puede concebirse únicamente a partir de la relación entre el Tribunal Electoral y los partidos políticos. El desarrollo de las candidaturas por libre postulación ha incorporado nuevos actores a la competencia electoral y ha ampliado las formas mediante las cuales los ciudadanos participan directamente en la vida política.



Por ello, resulta más adecuado contar con un mecanismo de participación ciudadana que pueda funcionar como espacio permanente de consulta y deliberación, en lugar de concentrar la participación social en una comisión que se constituye fundamentalmente con ocasión del ciclo electoral.

La propuesta permite así pasar de un esquema de participación ciudadana asociada al momento de la reforma a un modelo de participación ciudadana como componente permanente de la democracia electoral.

Esta transformación no desconoce la experiencia acumulada por la Comisión Nacional de Reformas Electorales. Por el contrario, reconoce que una de sus principales contribuciones fue demostrar que las reformas electorales adquieren mayor legitimidad cuando son precedidas por procesos de consulta, diálogo y participación.

Lo que cambia es el vehículo institucional mediante el cual se alcanza ese objetivo.

XIV. CONCLUSIÓN

Las modificaciones contenidas en el presente Proyecto de Ley responden a la necesidad de adecuar el régimen electoral panameño a los desafíos contemporáneos de la democracia.

La iniciativa fortalece la seguridad jurídica, perfecciona las reglas de participación política, promueve organizaciones partidarias con mayor institucionalidad, mejora las condiciones de competencia de las candidaturas por libre postulación, corrige distorsiones en la adjudicación de escaños, fortalece la transparencia y fiscalización del financiamiento político y establece herramientas específicas para enfrentar los nuevos riesgos derivados de la tecnología y la inteligencia artificial.

De igual manera, la reforma procura que las infracciones electorales tengan consecuencias efectivas, mediante el fortalecimiento de la jurisdicción administrativa y penal electoral, la institucionalización de la jurisdicción coactiva, la adecuación del sistema penal electoral y la ampliación de las garantías de defensa.

En definitiva, el propósito de esta reforma es consolidar un sistema electoral en el que la voluntad ciudadana pueda expresarse con mayores garantías de libertad, igualdad, transparencia y autenticidad; en el que las reglas de la competencia sean previsibles y aplicables a todos por igual; y en el que las instituciones electorales cuenten con las herramientas necesarias para proteger eficazmente la integridad del proceso.

La legitimidad de la democracia depende, en última instancia, de la confianza de los ciudadanos en que cada voto será recibido, contabilizado y convertido en representación conforme a reglas claras, previamente establecidas y aplicadas con imparcialidad. Este



Proyecto de Ley procura fortalecer precisamente esa confianza y dotar al Estado panameño de un marco electoral acorde con las exigencias institucionales, sociales y tecnológicas del presente y del futuro.


Narciso J. Arellano Moreno
Magistrado Presidente

Proyecto de Ley No.

(De ____ de _____ de 2026)

Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1-A al Código Electoral, así:

Artículo 1-A. El presente código tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, y establecer el marco jurídico que regula la organización, dirección, fiscalización y jurisdicción de los procesos electorales conforme a la Constitución Política de la República de Panamá y los principios democráticos.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Código Electoral, así:

Artículo 2-A. El sufragio es el derecho político mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad de forma universal, igual, libre, directa, personal y secreta, el cual puede ser ejercido a través del:

Sufragio activo: Como el derecho de los ciudadanos a participar en la formación de la voluntad electoral mediante la emisión del voto.

Sufragio pasivo: Como el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos y ser elegidos para el ejercicio cargos públicos de elección popular.

Artículo 3. El artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8. Podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, y únicamente para el cargo de presidente y vicepresidente de la República:

1. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que estén debidamente acreditados.
2. Los funcionarios, los supervisores e inspectores electorales.
3. Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral que estén de servicio el día de las elecciones.

4. Los funcionarios del Ministerio Público comisionados por la Fiscalía General Electoral para la investigación de delitos electorales.
5. Los miembros de la Fuerza Pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja Panameña y del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que estén de servicio el día de las elecciones, que no hayan votado en la mesa que les corresponde, según el padrón electoral final.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 8-A al Código Electoral, así:

Artículo 8-A. Los electores que aparezcan en el Padrón Electoral Final, y que el día de la elección general, no puedan votar en la mesa y centro de votación que les corresponda, por encontrarse privados de libertad en un centro penitenciario, internos en un centro hospitalario o recibiendo cuidados en centros de atención para adultos mayores, podrán ejercer el sufragio en las mesas que se habiliten en dichos centros.

El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

Artículo 5. El artículo 9 del Código Electoral queda así:

Artículo 9. Para ejercer el derecho al sufragio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer en el Padrón Electoral Final de la mesa respectiva.
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 6. El artículo 10 del Código Electoral queda así:

Artículo 10. No podrán ejercer el sufragio pasivo, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujeto a interdicción judicial.

Artículo 7. El artículo 12 del Código Electoral queda así:

Artículo 12. Podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por internet, y solo para el cargo de presidente y vicepresidente de la República:

1. Los ciudadanos que residan en el exterior.
2. Aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de la elección general o consultas populares.
3. Los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público, en el Órgano Judicial, en el Sistema Nacional de Protección Civil, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sume 911, y en la Cruz Roja Panameña.
4. El personal médico y de enfermería.
5. Las personas con discapacidad, debidamente respaldadas por una certificación médica.
6. Los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas.
7. Los delegados electorales.
8. Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 13-A al Código Electoral, así:

Artículo 13-A. El Registro Electoral, es la base de datos permanente que contiene la inscripción de los ciudadanos con derecho a ejercer el sufragio.

El Padrón Electoral, es el listado de los ciudadanos habilitados para ejercer el derecho al voto, en una determinada elección general o consulta popular, el cual se elabora con base en el Registro Electoral.

Artículo 9. El artículo 14 del Código Electoral queda así:

Artículo 14. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

El trámite podrá realizarse presencialmente ante el funcionario de la oficina regional o distrital de la Dirección Nacional de Organización Electoral, que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano, o a través de las plataformas digitales del Tribunal Electoral.

Artículo 10. Se deroga el artículo 17 del Código Electoral.

Artículo 11. El artículo 30 del Código Electoral queda así:

Artículo 30. El fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano o partido político constituido, dentro de los treinta días calendario contados a partir del 1 de febrero del año anterior a la elección general, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar, con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula, tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar, conforme lo dispone el artículo 22 del presente Código.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los juzgados administrativos electorales, por intermedio de abogado; y las reclamaciones se tramitarán ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, sin necesidad de abogado.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

Artículo 30-A. Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a la elección general, el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 25.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio de ese año.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a la elección general, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las siguientes personas:

1. Las fallecidas de cuya defunción se recibieran las pruebas pertinentes.
2. Las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.
3. Las que se hayan registrado para ejercer el voto de manera adelantada por internet.
4. Los menores de edad incluidos en el Padrón Electoral Preliminar que no tramitaron su cédula de identidad personal.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los juzgados administrativos electorales, por intermedio de abogado; y las reclamaciones se tramitarán ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, sin necesidad de abogado.

Artículo 13. El artículo 31 del Código Electoral queda así:

Artículo 31. Para los efectos de la residencia electoral, tal como lo establece el artículo 4, el elector de la circunscripción donde aparezca registrado en el Padrón Electoral tiene que ser residente habitual de dicha circunscripción, la cual podrá corroborarse mediante certificación emitida por el juez comunitario de donde manifiesta residir.

La certificación servirá como prueba ante las autoridades correspondientes para proceder con la impugnación del elector y su eliminación del Padrón Electoral con las correspondientes sanciones electorales establecidas en este Código.

La certificación que emita el juez comunitario será expedida sin costo alguno para el elector y para cualquier ciudadano que solicite una certificación o copia de esta con la finalidad de impugnar el registro que aparezca en el Padrón Electoral.

Artículo 14. El artículo 33 del Código Electoral queda así:

Artículo 33. No son elegibles para cargos de elección popular, salvo renuncia, los servidores públicos que ejerzan los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario y subsecretario generales, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Órgano Ejecutivo.
2. Secretario y subsecretario general de la Asamblea Nacional.
3. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
4. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
5. Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
6. Contralor, subcontralor, secretario general y subsecretario general de la Contraloría General de la República.
7. Defensor del pueblo y su adjunto y los funcionarios de la Defensoría del Pueblo.
8. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
9. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
10. Juez comunitario en el corregimiento donde ejerce.
11. Miembros de la Fuerza Pública.
12. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea 100% propiedad del Estado.
13. Miembros de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas, y miembros de juntas directivas de sociedades anónimas, donde el Estado tenga el 100% de participación accionaria.
14. Miembros de juntas directivas de empresas mixtas en las que el Estado sea parte.
15. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo con la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

La persona que ocupe alguno de los cargos antes señalados, en el evento en que se postule a un cargo de elección popular, deberá renunciar de la forma siguiente:

1. Si se postula por un partido político (primaria u otro mecanismo), deberá renunciar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se publique su postulación en firme en el Boletín del Tribunal Electoral.

2. Si se postula por libre postulación, deberá renunciar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución que lo reconoce como precandidato.

El servidor público que renuncie en acatamiento de esta norma, lo hará de manera irrevocable y cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad penal o administrativa. Por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de la elección general, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

Los partidos políticos no podrán postular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 de este Código, a los ciudadanos mencionados en este artículo.

Artículo 15. Se deroga el artículo 34 del Código Electoral.

Artículo 16. El artículo 35 del Código Electoral queda así:

Artículo 35. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 33 produce la inhabilidad del candidato para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de primaria o cualquier otro mecanismo de postulación. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

A petición de parte, se podrá iniciar el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el fiscal administrativo electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como precandidato o candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer ninguno de los cargos señalados en el artículo 33, mientras mantenga su postulación.

La postulación de un precandidato o candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aún en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el juzgado administrativo electoral remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que

tramite el reintegro de los salarios percibidos desde la fecha en que el candidato debió renunciar al cargo público hasta el día de la celebración de las elecciones.

Artículo 17. El artículo 52 del Código Electoral queda así:

Artículo 52. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40 %, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 3% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Parágrafo Transitorio. Los partidos políticos en formación reconocidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley que hubieren acreditado ante el Tribunal Electoral el porcentaje de adherentes válidos establecido en la legislación vigente al momento de su constitución mantendrán dicho requisito para su reconocimiento como partido político. Y los que no hubieren acreditado dicho porcentaje de adherentes válidos al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se sujetarán al nuevo porcentaje de adherentes establecido en el numeral 4 del artículo 52 del Código Electoral.

Artículo 18. El artículo 63 del Código Electoral queda así:

Artículo 63. Cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido o en formación podrá solicitar a su costa copia de la documentación presentada por el grupo de ciudadanos que aspiran a constituir un partido político, con el objeto de promover las objeciones que creyeran procedentes.

Artículo 19. El artículo 64 del Código Electoral queda así:

Artículo 64. Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones a la solicitud o las encontrare de oficio, procederá de la manera siguiente:

1. En los casos de defectos en los requisitos exigidos en los artículos 54 al 58 de este Código, se le comunicará mediante informe al representante provisional del partido en formación y se le concederá un plazo de quince días hábiles a los interesados para subsanar, contados a partir del día siguiente hábil a su recepción.
2. Si los peticionarios no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se archivará mediante nota, que será entregada personalmente al representante provisional del partido.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 66-A al Código Electoral, así:

Artículo 66-A. Para el desistimiento de la solicitud presentada para conformar un partido político en formación, se requiere el acuerdo mayoritario de los iniciadores activos.

En el caso de desistimiento como partido político en formación reconocido, se requiere el acuerdo mayoritario de los adherentes ya inscritos en el partido y para tales efectos el Tribunal Electoral emitirá una resolución motivada, admitiendo el desistimiento.

En ambos casos, la solicitud será presentada por el representante provisional en nombre de los iniciadores activos o por la junta directiva provisional en representación de los adherentes inscritos, debidamente autorizado según corresponda.

Artículo 21. El artículo 78 del Código Electoral queda así:

Artículo 78. Los cambios en la directiva provisional, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido político en formación, solo podrán realizarse a través del Congreso o Convención Constitutiva y tales cambios deberán ser aprobados por sus primeros convencionales o delegados.

Artículo 22. El artículo 101 del Código Electoral queda así:

Artículo 101. Los estatutos del partido deben contener:

1. El nombre del partido.
2. La descripción del símbolo distintivo.
3. El nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. La denominación y el número de sus directivos y dignatarios.
5. Las normas sobre formación y administración de su patrimonio.

6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020, lo que incluye un protocolo de violencia política y digital.
7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de este Código.
8. La forma en que convocarán las convenciones del partido y la forma de elección de los delegados a estas.
9. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.
10. La determinación de las autoridades del partido que ostentarán su representación legal.
11. Los deberes y derechos de sus miembros.
12. Las normas sobre juntas de liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
13. Las formalidades que se observarán para la elaboración y el archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
14. Las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento aplicable, si fuera el caso.
15. La forma de elección del defensor de los derechos de los miembros del partido, y la descripción de las atribuciones generales del defensor.
16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente, Secretaría de la Juventud o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
17. Los mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos electorarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.
18. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y a sus normas reglamentarias.

Artículo 23. El artículo 102 del Código Electoral queda así:

Artículo 102. El reglamento para la escogencia de las autoridades internas, a nivel local de cada partido político, deberá ser elaborado de acuerdo con lo que disponga el estatuto de cada partido, cumpliendo con lo establecido en el presente Código y contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que el ente electoral de cada partido será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de resolver las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deban agotarse antes de recurrir ante los juzgados administrativos electorales, conforme al procedimiento establecido en el presente Código.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.
4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Que aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En caso de que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias.

Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín del Tribunal Electoral durante tres (3) días hábiles para que cualquier adherente pueda presentar recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, el cual se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 24. El artículo 105 del Código Electoral queda así:

Artículo 105. El ente electoral interno deberá facilitar el Padrón Electoral Final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según sea el cargo y circunscripción específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de treinta (30) días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

Artículo 25. El artículo 110 del Código Electoral queda así:

Artículo 110. Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los derechos siguientes:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de estos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres y mujeres para el ejercicio del gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política y en este Código.
5. Realizar reuniones de cualquier índole bajo techo o al aire libre, desfiles, manifestaciones y otras actividades proselitistas, así como asambleas, convenciones o congresos de sus respectivos organismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en este Código.
6. Reformar sus estatutos, su declaración de principios, su programa de gobierno y su código de ética.
7. Modificar o cambiar su nombre, símbolo y distintivos.
8. Fijar y recibir las cuotas de sus miembros.
9. Recibir herencias, legados y donaciones, con excepción de las prohibidas por este Código.
10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.
11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre que se les garantice el debido derecho de defensa.
12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.
13. Recibir el financiamiento del Estado de conformidad con el Capítulo I del Título V de este Código.
14. Utilizar los medios de comunicación social que el gobierno central administre. El Tribunal Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho.
15. Realizar campañas de afiliación interna de miembros, sin que estos se consideren como inscritos para los efectos del Tribunal Electoral.
16. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

Artículo 26. El artículo 111 del Código Electoral queda así:

Artículo 111. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar, en todos sus actos, la Constitución Política y las leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.
4. Renovar sus organismos o autoridades de dirección con la debida anticipación, de manera que, al vencimiento del plazo de cada uno de los nuevos integrantes, puedan asumir sus funciones en la fecha que le corresponde. El incumplimiento de esta obligación conlleva la suspensión del financiamiento público a partir de la fecha en que se venza el plazo de los delegados a la convención o congreso nacional, siempre que el Tribunal Electoral no haya publicado en su Boletín la proclamación en firme de los reemplazos.
5. En caso de fuerza mayor o caso fortuito, los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral la prórroga del plazo para la elección de sus convencionales y/o celebración del subsiguiente congreso nacional o convención para elegir las demás autoridades partidarias. Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral conocer la solicitud y resolverla a través de resolución motivada.
6. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus Reglamentos.
7. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del censo y registro electoral, y procurar que se comuniqué al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.
8. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerden con otros partidos políticos ya reconocidos.
9. Llevar registros financieros según lo reglamentado por el Tribunal Electoral, y conservar por cinco años todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos del financiamiento público, así como los gastos ejecutados contra dicho financiamiento. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía en general el libre acceso a toda esta información por cualquier método disponible, de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 2002.
10. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, que será su domicilio legal, y cualquier cambio de esta.
11. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.

12. Establecer los procedimientos sumarios, las instancias y los plazos para el agotamiento de la vía interna, con lo que se permitirá a los afectados recurrir al Tribunal Electoral. La decisión del partido quedará ejecutoriada en un plazo de dos (2) días hábiles, una vez notificada la decisión de última instancia.
13. Establecer el procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de la participación femenina en los cargos directivos internos del partido y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.
14. Establecer los procedimientos para hacer efectiva la capacitación y participación de las juventudes inscritas en el partido, en los cargos directivos internos y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes.
15. Establecer los procedimientos para la rendición de cuentas en lo interno del partido sobre el uso de los fondos que reciben del financiamiento público y privado, así como de las decisiones que asumen cada uno de sus órganos.
16. Adecuar los estatutos al Código Electoral vigente en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la ley que lo reforma.
17. Cumplir las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 27. El artículo 119 del Código Electoral queda así:

Artículo 119. Los cambios en los estatutos, declaración de principios, código de ética, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido legalmente reconocido deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados únicamente en congreso, asamblea y/o convención nacional por los delegados o convencionales, y presentados al Tribunal Electoral, quien para su aprobación seguirá los trámites que establecen los artículos 59 y 60 de este Código.

La adecuación de los estatutos al Código Electoral vigente, podrán ser aprobados por el máximo organismo partidario cuando esté en receso la convención o congreso.

Artículo 28. El artículo 120 del Código Electoral queda así:

Artículo 120. Las decisiones de los partidos políticos serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los juzgados administrativos electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política de la República.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo los procesos electorales y aquellos que tengan establecido un procedimiento especial en este código y su reglamentación.

Artículo 29. El artículo 124 del Código Electoral queda así:

Artículo 124. Las alianzas que hayan acordado los partidos políticos deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, hasta el 10 de diciembre del año anterior al de la elección general, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.

3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes con el consentimiento escrito de los candidatos ganadores en primarias, cuya proclamación esté en firme.

Artículo 30. El artículo 125 del Código Electoral queda así:

Artículo 125. Los partidos políticos podrán fusionarse, disolviendo su identidad y organización, para constituirse en un solo partido. También se pueden disolver, cuando se adhieren a otro ya existente, produciéndose la fusión por absorción.

Artículo 31. El artículo 126 del Código Electoral queda así:

Artículo 126. La fusión de dos o más partidos debe ser aprobada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, y por no menos de las dos terceras partes del total de los delegados o convencionales de cada partido, según sea el caso.

La decisión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, mediante memorial que firmarán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión, adjuntando copia autenticada del acta firmada por el presidente y secretario.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatuto, declaración de principios, programa de gobierno, código de ética o símbolo distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el mismo procedimiento referente a los partidos políticos en formación.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos.

Las inscripciones de los adherentes de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión.

Artículo 32. El artículo 127 del Código Electoral queda así:

Artículo 127. Los partidos políticos se extinguirán en los casos siguientes:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.

3. Por no haber obtenido un número de votos superior al 3 % del total de los votos válidos emitidos en las elecciones generales para presidente, diputados del Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes o representantes de corregimiento, la que le fuera más favorable.
4. Por no haber participado en dos elecciones generales seguidas.

Artículo 33. El artículo 134 del Código Electoral queda así:

Artículo 134. Se reconoce el Foro Ciudadano y de Libre Postulación como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, según lo reglamente.

El Foro Ciudadano y de Libre Postulación será convocado durante los procesos de consulta que realice el Tribunal Electoral, y cuando lo estime conveniente.

Artículo 34. Se deroga el artículo 136 del Código Electoral.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 138-A al Código Electoral, así:

Artículo 138-A. La Fiscalía General Electoral es una autoridad de la jurisdicción electoral de Panamá, independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, conforme lo dispone el artículo 144 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, y actúa dentro del proceso electoral en representación de la sociedad, salvaguardando los derechos políticos de los ciudadanos.

En consecuencia, constituye la autoridad de investigación en la jurisdicción electoral, con el ejercicio exclusivo de la acción para la persecución de los delitos y contravenciones s. De igual modo, emitirá concepto en aquellos procedimientos que la ley establezca, en representación de la sociedad.

Artículo 36. El artículo 142 del Código Electoral queda así:

Artículo 142. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 142 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada del Pleno o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y

que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

Cuando el Tribunal Electoral tenga urgencia evidente declarada mediante resolución motivada dictada por el Pleno, quedará exceptuado de la aplicación de las normas establecidas en la legislación que regula la contratación pública. En tales casos contratará directamente para el cumplimiento de todas sus funciones constitucionales y legales.

El Tribunal Electoral reglamentará las contrataciones realizadas al amparo de este artículo y establecerá los procedimientos y requisitos que resulten aplicables.

Artículo 37. Se deroga el artículo 153 del Código Electoral.

Artículo 38. El artículo 157 del Código Electoral queda así:

Artículo 157. Los cargos de presidente, secretario, vocal y suplentes de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios y solo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal, o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 546.

Los miembros de las corporaciones electorales estarán cubiertos por un seguro durante el período en que ejerzan sus funciones, en los términos y condiciones que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 39. El artículo 165 del Código Electoral queda así:

Artículo 165. Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las Mesas de Votación; y los segundos, a las Juntas Nacionales de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, a las Juntas Distritales y a las Juntas Comunales de Escrutinio, según el cargo ya sea nacional, de circuito electoral, de distrito o de corregimiento.

El escrutinio parcial comprende el conteo de las boletas de votación que se realiza en cada mesa, inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas, el total de votos válidos que resulte a favor de cada partido o candidato por libre postulación; así como los votos nulos y en blanco.

El escrutinio general consiste en la operación realizada por las Juntas de Escrutinio de sumar los resultados consignados en las actas que remiten las mesas de votación, con

el objeto de adjudicar los puestos a los partidos políticos o candidatos por libre postulación.

Habrán juntas de circuitos que sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para presidente y vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano, y remitirán dichos resultados con las actas respectivas a la Junta Nacional de Escrutinio que corresponda.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 165-A al Código Electoral, así:

Artículo 165-A. El escrutinio de que trata el artículo anterior será realizado según el cargo a elegir, por las siguientes Juntas de Escrutinio:

1. Junta Nacional de Escrutinio para presidente y vicepresidente de la República.
2. Junta Nacional de Escrutinio para diputado al Parlamento Centroamericano.
3. Junta Circuital de Escrutinio para presidente y vicepresidente de la República.
4. Junta Circuital de Escrutinio para diputado al Parlamento Centroamericano.
5. Junta Circuital de Escrutinio para el cargo de diputado de la República.
6. Junta Distrital de Escrutinio para el alcalde y concejales.
7. Junta Comunal de Escrutinio para representante de corregimiento.

Las actas con los resultados de los respectivos escrutinios realizados serán remitidos a las juntas de escrutinio que corresponda, o proclamarán a los candidatos electos, y enviarán estas actas con los resultados obtenidos al Tribunal Electoral exclusivamente para la interposición de los recursos que taxativamente instituye este Código.

Artículo 41. El artículo 166 del Código Electoral queda así:

Artículo 166. Los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de la elección y durante los escrutinios, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos enlaces tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios, y a presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido o del candidato por libre postulación. En ningún caso, pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

Los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación también tienen derecho a nombrar, para el día de la elección, un abogado enlace por centro o centros de votación en adición a los enlaces que designen. Estos enlaces votarán en las mesas que les corresponda según el Padrón Electoral y tendrán las funciones de asesorar al representante de su respectivo partido o candidato presidencial por libre postulación. En ningún caso, podrán estorbar, interferir en el trabajo de las corporaciones electorales, ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral les extenderá una credencial especial tan pronto reciba, de los respectivos partidos políticos y de los candidatos por libre postulación, los nombres de los enlaces designados.

Artículo 42. El artículo 168 del Código Electoral queda así:

Artículo 168. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal designados por el Tribunal Electoral, así como por un representante de cada uno de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que hubiesen hecho postulaciones para presidente y vicepresidente de la República. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma; y en ningún caso actuará más de uno a la vez.

Artículo 43. Se adiciona una sección al Capítulo III del Título IV del Código Electoral, para que sea la Sección 3.^a, contentiva de los artículos 171-A, 171-B y 171-C, y se corre la numeración de las secciones, así:

Sección 3.^a

Junta Nacional de Escrutinio para diputados al Parlamento Centroamericano

Artículo 171-A. La Junta Nacional de Escrutinio para diputados al Parlamento Centroamericano tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en esta elección.

Artículo 171-B. La Junta Nacional de Escrutinio para diputados al Parlamento Centroamericano estará integrada por:

1. Un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral.
2. Un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones.
3. Un representante de los candidatos por libre postulación para diputados al Parlamento Centroamericano.

Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma; y en ningún caso actuará más de uno a la vez.

Artículo 171-C. Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio para diputados al Parlamento Centroamericano se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delitos comunes o electorales.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

5. Aparecer debidamente inscrito en el Padrón Electoral Final.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 173-A al Código Electoral, así:

Artículo 173-A. Para los efectos de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, existirán juntas de escrutinio de circuitos electorales exclusivamente para el escrutinio de las actas de mesa de esta elección.

Artículo 45. El artículo 190 del Código Electoral así:

Artículo 190. Las mesas de votación estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal, designado por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación, cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

En los circuitos uninominales que determine el Tribunal Electoral y en los circuitos plurinominales, las mesas de votación contarán con dos grupos de miembros designados por el Tribunal Electoral. El primero, integrado por un presidente, un secretario y un vocal, será responsable de instalar la mesa y dirigir el proceso de votación. El segundo grupo, conformado igualmente por un presidente, un secretario y un vocal, estará a cargo del escrutinio que podrá ser manual o digital, según lo determine el Tribunal Electoral. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación observarán ambos procesos.

Artículo 46. El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá con los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por libre postulación en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 47. El artículo 206 del Código Electoral queda así:

Artículo 206. En caso de renuncia a una postulación en firme por libre postulación, el candidato no tendrá derecho a recibir financiamiento público. Si la renuncia, expresa o tácita, se produce con posterioridad al desembolso del financiamiento público, el candidato deberá reintegrar la totalidad de la suma recibida.

En el caso de que las sumas recibidas no sean reintegradas al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, este remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, para para los trámites de

recuperación de los fondos percibidos, y al Ministerio Público, para la investigación penal a que haya lugar.

Artículo 48. Se adiciona el artículo 209-A al Código Electoral, así:

Artículo 209-A. Las sumas del financiamiento público preelectoral, que tengan derecho a recibir los candidatos por libre postulación, quedan sujetas al control que realice el Tribunal Electoral mediante auditorías, fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 49. El artículo 210 del Código Electoral queda así:

Artículo 210. El 93 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y otras actividades de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las elecciones para presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

- a. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Estos fondos los pagará el Tribunal Electoral directamente a la empresa, medio o agencia de publicidad, según el desglose presentado por el partido, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. El desembolso se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la referida documentación.

Esta presentación deberá hacerse una vez inicie el periodo de campaña y hasta el día anterior al de las elecciones. De determinarse inconsistencias, las mismas deben ser subsanadas hasta treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación formal.

- b. 30 % para contribuir con las otras actividades de campaña y se le entregará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de

anticipo por el 100 % del adelanto. Las cuentas deben ser presentadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de la elección general. De determinarse inconsistencias, las mismas deben ser subsanadas hasta treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación formal.

Artículo 50. El artículo 211 del Código Electoral queda así:

Artículo 211. Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 246.

En los cargos de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30 % del tope del financiamiento privado.

Artículo 51. El artículo 216 del Código Electoral queda así:

Artículo 216. La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral es la siguiente:

1. El monto por distribuir es el 50 % del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un 20 % en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El 80 % restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cinco elecciones (presidente, diputado al Parlamento Centroamericano, diputado de la República, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.
5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto.
6. El monto correspondiente al 80 % identificado en el numeral 3, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener el monto por voto, que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.

7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará el monto por voto por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.
8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará el monto por voto por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

Artículo 52. El artículo 217 del Código Electoral queda así:

Artículo 217. La suma que le corresponda a cada funcionario electo por libre postulación se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al 1 de julio del año en que se celebre la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/.10,000.00) y veinte mil balboas (B/.20,000.00) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Los funcionarios electos por libre postulación podrán acumular los pagos del financiamiento poselectoral para su posterior uso.

El financiamiento público poselectoral se destinará a gastos de equipamiento para capacitación, así como para recibir y organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos.

El financiamiento poselectoral también podrá destinarse a cubrir los gastos relacionados con capacitaciones cívico-democráticas para mujeres, jóvenes y personas con discapacidades.

Del fondo del financiamiento poselectoral se destinará un mínimo de 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres panameñas, un 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para jóvenes panameños y un 10 % en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas panameñas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín del Tribunal Electoral la suma que le corresponde a cada funcionario electo

por libre postulación, este deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral.

Los funcionarios electos por libre postulación que reciban montos anuales de B/. 50,000.00 o más, podrán contratar un contador público autorizado para la elaboración de los presupuestos, presentación y sustentación de cuentas.

Si el funcionario electo declina, total o parcialmente, recibir el financiamiento público poselectoral, la suma declinada será reintegrada al Tesoro Nacional.

Artículo 53. Se adiciona el artículo 217-A al Código Electoral, así:

Artículo 217-A. El funcionario electo por libre postulación, cuando adquiriera bienes con fondos del financiamiento público, deberá firmar una carta compromiso, donde se responsabiliza por el cuidado y la custodia de estos activos, en la que además deberá asumir las consecuencias en caso de daño, pérdida, hurto, robo o deterioro por el uso negligente

De igual forma, deberá llevar un registro de los bienes adquiridos con fondos del financiamiento público, en el cual se detalle el activo, costo, fecha de adquisición, ubicación, proveedor, número de placa, porcentaje de depreciación, depreciación mensual, meses depreciados, monto depreciado y valor presente.

Los movimientos y saldos de los registros de los bienes deberán conciliarse mensualmente con la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.

Artículo 54. El artículo 218 del Código Electoral queda así:

Artículo 218. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 216, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco (5) años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 216, se dividirá en 60 % para gastos de funcionamiento y 40 % para

gastos de capacitación, y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

El monto correspondiente a capacitación se destinará para:

- a. Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben desempeñar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un 10 % en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá por las respectivas secretarías o su equivalente, con la supervisión y fiscalización de la Junta Directiva del partido.

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, estos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Así mismo, se podrán realizar actividades de capacitación relacionadas con la organización efectiva y eficiente de campañas electorales, el uso de medios digitales y otros vinculados al proceso electoral de interés para los diferentes grupos beneficiarios de estos fondos.

- b. Realización periódica de elecciones de autoridades locales y actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y estarán sujetos a su auditoría.

Artículo 55. El artículo 223 del Código Electoral queda así:

Artículo 223. Los saldos del financiamiento preelectoral que no sean utilizados por los partidos políticos o por los candidatos por libre postulación pasarán a formar parte del financiamiento poselectoral.

Transcurridas las cinco anualidades, los saldos del financiamiento poselectoral no utilizados por los partidos políticos o por los funcionarios electos por libre postulación, pasarán al Tribunal Electoral, para contribuir al financiamiento de actividades de capacitación político electoral.

Artículo 56. El artículo 224 del Código Electoral queda así:

Artículo 224. Los dineros del financiamiento público y los bienes adquiridos por los partidos políticos con dicho financiamiento no podrán ser objeto de descuentos, secuestros ni embargos, excepto en los siguientes casos:

1. Por el descuento de las multas impuestas a sus precandidatos y candidatos, y que solidariamente les corresponda pagar, conforme lo dispone el artículo 559-A.
2. Como consecuencia de la ejecución de un gravamen prendario o hipotecario, el cual deberá ser previamente autorizado por el Tribunal Electoral, al momento de su constitución.

Artículo 57. El artículo 226 del Código Electoral queda así:

Artículo 226. En caso de extinción de un partido político, los saldos de dineros del financiamiento público y los bienes adquiridos por este pasarán a formar parte de los activos del Tribunal Electoral.

En el evento de fusión entre dos o más partidos, sus fondos y bienes pasarán a formar parte del patrimonio del partido que resulte de la fusión.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 226-A al Código Electoral, así:

Artículo 226-A. Tratándose de funcionarios electos por libre postulación, los bienes adquiridos con cargo al financiamiento público pasarán a formar parte de los activos

del Tribunal Electoral al concluir el periodo para el cual fueron elegidos, siempre que no medie reelección para el periodo inmediato siguiente. Igual disposición aplicará en caso de fallecimiento o revocatoria de mandato tanto del principal como del suplente.

Artículo 59. El artículo 227 del Código Electoral queda así:

Artículo 227. El Tribunal Electoral publicará, periódicamente en su Boletín y en su página de Internet, la ejecución presupuestaria del financiamiento público a cargo de los partidos políticos y de los funcionarios electos por libre postulación.

Artículo 60. El artículo 230 del Código Electoral queda así:

Artículo 230. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Los anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.
3. Los que provengan de gobiernos u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas, que de forma directa o como parte de un grupo económico, que, al momento de la donación, sean contratistas del Estado o concesionarios de servicios públicos.
6. Las provenientes de congregaciones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
7. Los de personas naturales o jurídicas cuyos miembros o apoderados hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, delitos financieros o terrorismo.
8. Las provenientes de recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales adquiridos con fondos del financiamiento público.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 232-A al Código Electoral, así:

Artículo 232-A. Todo ingreso de dinero proveniente de donaciones privadas conllevará, de forma simultánea la suscripción de un documento diseñado por la

Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, mediante el cual se acredite de manera detallada el origen de los fondos depositados. Esta documentación deberá remitirse al Tribunal Electoral, por medios electrónicos, al momento de efectuarse el depósito y formará parte del informe que deberá presentarse una vez celebradas las elecciones.

El Tribunal Electoral reglamentará esta materia, incluyendo los casos en los cuales podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito.

Ninguna donación o ingreso en efectivo proveniente de una sola fuente y depositado en la cuenta única de campaña podrá exceder la suma de mil balboas (B/.1,000.00). La totalidad, y la suma de todas las donaciones en efectivo, no podrá exceder el siete (7 %) del tope del financiamiento privado para cada cargo.

Artículo 62. El artículo 235 del Código Electoral queda así:

Artículo 235. Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por este.

El informe correspondiente será suscrito mediante declaración jurada firmada por el representante legal del partido y el contador público autorizado, y deberá ser presentado por el representante legal dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a la elección general. La entrega posterior al plazo será sancionada conforme lo establece el artículo 561 del presente código.

Artículo 63. El artículo 244 del Código Electoral queda así:

Artículo 244. Para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 231 durante las campañas electorales para los cargos de alcalde y representante de corregimiento, se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/.5.00) por cada elector, según el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. Dicho tope no será menor de quince mil balboas (B/.15,000.00) para alcalde y para representante de corregimiento, no será menor de diez mil balboas (B/.10,000.00) ni mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Para el cargo de presidente de la República, el tope será de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), para diputado al Parlamento Centroamericano, el tope será de trescientos mil balboas (B/.300,000.00); y para el cargo de diputado de la República, será de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Para el caso de doble postulación regirá un solo tope, que será el del cargo de mayor jerarquía.

Artículo 64. El artículo 264 del Código Electoral queda así:

Artículo 264. La propaganda electoral será suspendida o removida en los siguientes casos:

1. Por la dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor. La decisión de la dirección regional de organización electoral queda sujeta al recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cual se concederá en efecto devolutivo.
2. Por la Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, el cual se concederá en efecto devolutivo.
3. Por la Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia ciudadana o del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal el cual se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 65. El artículo 269 del Código Electoral queda así:

Artículo 269. Las agencias de publicidad que deseen proveer los servicios previstos en este Capítulo deben estar registradas ante el Tribunal Electoral, para lo cual deberán aportar los documentos siguientes:

1. Certificación del Registro Público, con vigencia no menor de tres meses a la fecha del registro, en la que conste el nombre del representante legal, directores, dignatarios y actividad.
2. Dirección donde opera, sus teléfonos, correo electrónico y persona de contacto.
3. Certificado o Aviso de Operación en el que conste que la empresa cuenta, por lo menos, con un año de operaciones en su respectiva actividad.
4. Paz y salvo de la cuota empleado-empleador emitido por la Caja de Seguro Social.
5. Paz y salvo de impuestos emitido por la Dirección General de Ingresos.
6. Estados financieros auditados al año anterior a la fecha del registro.

7. Escrito en el que el representante legal sustenta la capacidad y experiencia de la agencia para prestar los servicios requeridos, respaldado en referencias de clientes.

El registro debe efectuarse a más tardar en el mes de febrero del año anterior de las elecciones.

Artículo 66. El artículo 276 del Código Electoral queda así:

Artículo 276. La propaganda electoral queda sujeta a las prohibiciones siguientes:

1. El uso de los símbolos de la Nación, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.
2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los precandidatos y candidatos.
3. El uso no autorizado de la imagen, nombre, voz o cualquier otro elemento que permita identificar a un precandidato o candidato, incluyendo su alteración o manipulación.
4. La propaganda sucia, entendida por aquella que ofenda la dignidad humana mediante insultos, intromisiones en la vida privada, actos de discriminación o imputaciones de conductas ilícitas que no hayan sido determinadas por los tribunales competentes.
5. La promoción de la violencia o de conductas contrarias a la legislación electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral, ya sea de elección primaria o general.
6. La divulgación de toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.
7. La destrucción, remoción, obstrucción o alteración de toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.

Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y su equipo de campaña deberán fundamentar sus propuestas sin difundir material denigrante, calumnioso o injurioso contra cualquier precandidato o candidato.

Artículo 67. El artículo 282 al Código Electoral queda así:

Artículo 282. Desde la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras

o actividades financiadas con fondos públicos so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el presente Código. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 292-A al Código Electoral, así:

Artículo 292-A. Cuando se trate de denuncias por propaganda electoral difundida en medios digitales, las notificaciones podrán realizarse por correo electrónico o a través de redes sociales.

Artículo 69. El artículo 305 del Código Electoral queda así:

Artículo 305. El fuero electoral penal es la prerrogativa de que gozan el Presidente y el Secretario General de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los entes electorales de los partidos políticos, los miembros de las corporaciones electorales y los funcionarios electorales, para no ser investigados, detenidos, arrestados o sometidos a procesos penal o administrativos, siempre que esta última conlleve la imposición de una medida privativa de libertad o arresto, sin que medie autorización previa y expresa de los juzgados administrativos electorales, salvo en caso de flagrancia.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 70. El artículo 306 del Código Electoral queda así:

Artículo 306. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para el Presidente y el Secretario General de los partidos legalmente constituidos:
 - a. Para las elecciones primarias y generales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
 - b. Para las elecciones de las autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
2. Para los candidatos de partidos políticos:

- a. Elecciones primarias: Desde la fecha en que inicia el periodo para la campaña electoral de su partido y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación del cargo por el que participó.
 - b. Elecciones generales o parciales: Desde la fecha en que inicia el periodo para la campaña electoral y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación del cargo por el que participó.
3. Para los candidatos por libre postulación: desde la fecha en que inicia el periodo para la campaña electoral y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación del cargo por el que participó.
 4. Para los entes electorales de los partidos políticos: desde la fecha en que se inicia el periodo para la campaña electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente a su partido.
 5. Para los miembros de corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación: desde que reciben su credencial y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.
 6. Para el resto de los funcionarios electorales enlistados en el artículo 156: desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda y hasta el día siguiente de las elecciones generales.

Artículo 71. El artículo 330 al Código Electoral queda así:

Artículo 330. Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: la convocatoria se hará a más tardar un mes antes de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: inicia con la presentación de las solicitudes de reconocimiento como precandidatos al cargo que se trate.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: cuatro meses antes de la fecha de la elección primaria o del mecanismo de postulación que utilice el partido político para escoger a sus condaditos de conformidad con el presente Código y su estatuto.
4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 72. El artículo 338 del Código Electoral queda así:

Artículo 338. Los candidatos a diputados de la República y al Parlamento Centroamericano, principales y suplentes deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización, con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido, por lo menos, la edad de veintiún años para la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político y, en el caso de candidato por libre postulación, de la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral.
6. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 33.

Artículo 73. El artículo 347 del Código Electoral queda así:

Artículo 347. Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

De resultar ser elegido para dos o más cargos de elección popular, el favorecido deberá manifestar la elección del cargo a ejercer en un periodo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las proclamaciones en firme. De lo contrario, el Tribunal Electoral decidirá otorgarle el ejercicio del cargo correspondiente al de mayor jerarquía y el otro cargo será ocupado por el suplente.

Artículo 74. El artículo 348 del Código Electoral queda así:

Artículo 348. El Tribunal Electoral, en cumplimiento del presente Código y los estatutos de cada partido, financiará y fiscalizará el costo de las actividades partidarias para elegir a sus autoridades internas nacionales, así como a los

candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo.

Artículo 75. El artículo 349 del Código Electoral queda así:

Artículo 349. Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior el Tribunal Electoral tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar el calendario y el reglamento de elecciones primarias presentados por los partidos políticos, previo cumplimiento de lo establecido en el presente Código y los estatutos de cada partido
2. Coordinar con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos.
3. Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
4. Integrar, previo acuerdo con el ente electoral del partido, las mesas de votación y juntas de escrutinio.
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.

Artículo 76. El artículo 352 del Código Electoral queda así:

Artículo 352. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el directorio nacional.
2. Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a la elección escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria.
3. También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

4. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. Cuando el partido político realice primarias para la escogencia de sus candidatos a los cargos de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales; deberá celebrarlas en la misma fecha en que realice la elección primaria de su candidato presidencial.

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.

Artículo 77. El artículo 353 del Código Electoral queda así:

Artículo 353. Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código deberán realizarse del 1 de julio al 31 de agosto del año anterior a las elecciones generales; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 1 de marzo de ese año.

Artículo 78. El artículo 354 del Código Electoral queda así:

Artículo 354. La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de agosto del año anterior al de las elecciones generales.

Artículo 79. El artículo 356 del Código Electoral queda así:

Artículo 356. Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular no podrán ser postuladas por ningún otro partido político en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice a través del organismo facultado según su estatuto. En caso de que el estatuto del partido político no establezca expresamente cuál es el organismo competente para resolver este tipo de situaciones, deberá autorizarlo su Junta Directiva.

Se exceptúa de la autorización establecida en el párrafo anterior a aquellos miembros que hayan renunciados al partido.

Artículo 80. El artículo 357 del Código Electoral queda así:

Artículo 357. Los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a la admisión o rechazo de las postulaciones a las elecciones primarias ante los juzgados administrativos electorales conforme al procedimiento establecido en este código.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

Cuando se trate de impugnación de candidatos proclamados, esta tendrá que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 465 del Código Electoral y se tramitará ante los juzgados administrativos electorales. La decisión podrá ser apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y de acuerdo con lo establecido en el artículo 672 del Código Electoral.

Artículo 81. El artículo 359 del Código Electoral queda así:

Artículo 359. Hasta el 15 de diciembre del año anterior a la elección general, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias y de otros mecanismos de postulación partidarios para ser objeto de alianzas, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:
 - a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
 - b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
 - c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.
 - d. Falta de candidato suplente del principal que resultó electo en la primaria o en cualquier tipo de proceso de selección interna.
3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

Artículo 82. Se adiciona el artículo 359-A al Código Electoral, así:

Artículo 359-A. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que el partido político haya formalizado la postulación de que trate el literal d del numeral 2, el candidato principal podrá completar su nómina ante el Tribunal Electoral, garantizando la paridad de género, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 361-A al Código Electoral, así:

Artículo 361-A. Tratándose de postulaciones que se encuentren en firme, la renuncia de un candidato podrá ser expresa o tácita.

La renuncia expresa es aquella presentada ante la respectiva Dirección de Organización Electoral mediante escrito debidamente notariado. La DNOE emitirá una resolución admitiendo o negando la renuncia expresa, resolución que deberá publicarse en el Boletín Electoral

La renuncia tácita se configura cuando un candidato, sin haber desistido expresamente de su postulación, realiza actos públicos o emite declaraciones mediante las cuales promueva o solicite el respaldo a otro candidato postulado para el mismo cargo de elección popular.

La renuncia tácita producirá la inhabilitación del candidato, la cual deberá ser declarada por los juzgados administrativos electorales mediante resolución motivada y conforme al procedimiento establecido en este Código. La decisión podrá ser recurrida ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 84. El artículo 362 del Código Electoral queda así:

Artículo 362. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal.

En caso de renuncia o inhabilitación del suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Cuando se trate del fallecimiento del respectivo candidato, y hubiere vencido el periodo de postulaciones, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de la elección general.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato principal o suplente de diputado al Parlamento Centroamericano, diputado de la República, alcalde, concejal o de representante de corregimiento cambie su residencia a otro país, circuito electoral, distrito o corregimiento, según sea el caso.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 362-A al Código Electoral, así:

Artículo 362-A. Si vencido el período de postulaciones, el candidato a presidente de la República pierde su carácter de postulado, el candidato a vicepresidente asumirá su lugar y designará a quien lo acompañará como vicepresidente.

Si el que pierde el carácter de postulado es el candidato a vicepresidente de la República, el candidato a presidente designará quien lo acompañará como

vicepresidente. En ambos casos, el vicepresidente designado deberá ser ratificado por el directorio nacional u organismo equivalente hasta un mes antes de la elección.

Si se trata de candidato a presidente o vicepresidente de la República por libre postulación, el candidato presidencial designará a su vicepresidente.

Si alguna de las situaciones contempladas en este artículo se presenta a menos de un mes de la fecha de la elección, la nómina presidencial se considerará constituida con el candidato subsistente.

Artículo 86. Se deroga el artículo 363 del Código Electoral.

Artículo 87. El artículo 365 del Código Electoral queda así:

Artículo 365. Cuando se trate de candidatos por libre postulación para los cargos de presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las nóminas o listas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 3 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Artículo 88. Se adiciona el artículo 365-A al Código Electoral, así:

Artículo 365-A. Para aspirar a ser reconocido como precandidato ya sea en una nómina o en una lista al respectivo cargo, se deben cumplir con los siguientes trámites:

1. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre del año tras anterior al de la elección ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano; y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para el cargo.
2. Al memorial de solicitud debe adjuntarse el distintivo que usará el precandidato o lista desde la etapa de recolección de firmas y con el cual se identificará en la boleta única de votación, si llegara a ser uno de los candidatos reconocidos.

Este distintivo no podrá ser igual o parecido al de un partido político en formación o legalmente constituido, ni al de otro precandidato o lista

previamente reconocido en cualquier circunscripción y para cualquier cargo; o que se pudiera confundir con el de estos, ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se autorizará el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

Una vez esté en firme el reconocimiento del distintivo por el Tribunal Electoral, es de uso exclusivo del precandidato o lista de precandidatos, y no puede ser compartido, ni utilizado por otro aspirante precandidato o lista.

3. Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina o lista en el Boletín del Tribunal Electoral, durante dos (2) días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 369. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:
 - a. En el caso de los precandidatos al cargo de presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y en las circunscripciones de más de diez mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura o de la lista y autorizará el proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.
 - b. En las circunscripciones con menos de diez mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

Artículo 89. Se adiciona el artículo 365-B al Código Electoral, así:

Artículo 365-B. La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

Los interesados tendrán hasta el 31 de agosto del año anterior al de la elección, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 3 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral o en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral.

En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral en el mes de septiembre del año anterior al de la elección, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas o listas, tanto para el cargo a presidente de la República como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los juzgados administrativos electorales dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 245. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 30 de noviembre del año anterior al de las elecciones, sujeto a la rendición de cuentas establecida en los artículos 240 y 241.

Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina o lista que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos.

Para los precandidatos presidenciales y diputados al Parlamento Centroamericano, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

Parágrafo transitorio. El porcentaje mínimo de firmas para las candidaturas por libre postulación al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano para la Elección General del 2029, será del 1.5% de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección.

Artículo 90. Se adiciona el artículo 365-C al Código Electoral, así:

Artículo 365-C. Las firmas de respaldo otorgadas a precandidatos y listas de precandidatos por libre postulación son datos personales sensibles, conforme a lo dispuesto en la Ley 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta; y su uso no autorizado podrá ser denunciado ante las autoridades competentes. Una vez que el Tribunal Electoral reconozca oficialmente la cantidad de firmas de respaldo obtenidas por cada precandidato o lista de precandidato por libre postulación, y finalizado el periodo de impugnación establecido por la ley, cesará la condición de respaldo. A partir de ese momento, dicha información no podrá ser suministrada a persona alguna, salvo que medie un requerimiento expreso de una autoridad competente, en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 91. El artículo 366 del Código Electoral queda así:

Artículo 366. Los precandidatos por libre postulación presentarán a su precandidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los partidos políticos, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

Artículo 92. El artículo 368 del Código Electoral queda así:

Artículo 368. Cuando la solicitud de postulación no cumpla alguno de los requisitos legales, la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de las postulaciones al cargo de presidente de la República y de diputados al Parlamento Centroamericano, o la dirección regional de Organización Electoral correspondiente, en el caso de los demás cargos de elección popular, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, expresando de manera motivada las razones que la sustentan. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Tratándose de candidatos a la Presidencia de la República o al Parlamento Centroamericano, el recurso de apelación se interpondrá ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante la Dirección Nacional de Organización Electoral. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 673.

Artículo 93. El artículo 370 del Código Electoral queda así:

Artículo 370. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier

partido político hasta el 15 de diciembre del año anterior a la elección general, según se establece en el artículo 359.

Artículo 94. El artículo 376 del Código Electoral queda así:

Artículo 376. Las postulaciones como candidato principal o suplente a diputado al Parlamento Centroamericano, podrán presentarse por los partidos políticos legalmente constituidos, conforme a sus procedimientos internos y por libre postulación, garantizando la paridad de género.

Cada lista que presenten los partidos políticos y las 3 listas de la libre postulación contendrá hasta veinte candidatos principales y sus respectivos suplentes, postulados por el país como un circuito nacional.

Artículo 95. Se deroga el artículo 377 del Código Electoral.

Artículo 96. Se deroga el artículo 378 del Código Electoral.

Artículo 97. El artículo 380 del Código Electoral queda así:

Artículo 380. En los circuitos plurinominales, los partidos que hayan suscrito alianzas nacionales y/o acuerdos de alianzas electorales parciales debidamente formalizados ante el Tribunal Electoral, solo podrán postular un candidato común por alianza, quien será identificado con la letra (R) y estará sujeto a las siguientes reglas:

1. En su partido participará para la adjudicación de curules por cociente, medio cociente y resto mayor, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 452 de este Código.

2. En el partido o los partidos aliados, el candidato común identificado con la letra (R) participará únicamente para la adjudicación de curules por resto mayor. El elector solo podrá seleccionar al candidato común en la lista de uno de los partidos que integren la alianza.
3. Una vez realizadas las adjudicaciones por cociente y medio cociente conforme al artículo 452 de este Código, los votos restantes de los partidos que integren una misma alianza se sumarán para conformar una sola cifra, con la cual participarán en la distribución de las curules por resto mayor conjuntamente con los demás partidos políticos y listas de libre postulación.
4. Cuando a una alianza le corresponda una curul por resto mayor, esta será adjudicada al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos entre los candidatos de las listas de los partidos que integren dicha alianza. Para estos efectos, los votos obtenidos personalmente por el candidato identificado con la letra (R) en las distintas listas de los partidos de la alianza en las que haya sido postulado se sumarán para determinar su votación individual.

Los partidos políticos que integren una alianza decidirán, de común acuerdo, a cuál de ellos le corresponderá la identificación con la letra (R).

De haber una alianza nacional que establezca un acuerdo de alianza electoral parcial (local) con otro u otros partidos, para los efectos de este artículo se tomará como una sola alianza.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 384.

Artículo 98. El artículo 398 del Código Electoral queda así:

Artículo 398. El Tribunal Electoral publicará, por una sola vez en un periódico de circulación nacional diaria y en su Boletín, los nombres de los candidatos en firme, postulados a presidente y vicepresidente de la República, alcaldes y vicealcaldes, los candidatos principales y suplentes a los cargos de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, concejales y representantes de corregimientos, por partidos políticos y por libre postulación.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas las impugnaciones.

Artículo 99. El artículo 401 del Código Electoral queda así:

Artículo 401. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 334.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo o como acuerden estos candidatos, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación como fotografía, logo y color asignado indistintamente.

En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del candidato que aparezca en la base de datos de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas. De no indicarse el orden de las posiciones reservadas, las postulaciones para llenar estas posiciones aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones.
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

Artículo 100. El artículo 405 del Código Electoral queda así:

Artículo 405. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en los centros educativos oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos, sedes de asociaciones cívicas u otros lugares adecuados que garanticen que las personas puedan ejercer el derecho al voto.

El Tribunal Electoral reglamentará todo lo concerniente a la accesibilidad del voto para las personas con discapacidad que se hayan inscrito como tales en el Registro Electoral.

Se prohíbe la obstaculización de las rampas, estacionamientos y accesos para personas con discapacidad.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25% del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten

permiso de estacionamiento expedido por la Secretaría Nacional de Discapacidad o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

Artículo 101. El artículo 423 del Código Electoral queda así:

Artículo 423. En las circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, con un gancho o una cruz en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

Artículo 102. El artículo 432 del Código Electoral queda así:

Artículo 432. El Tribunal Electoral en consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos reglamentará el proceso del escrutinio, salvaguardando que:

1. El orden del escrutinio sea: primero el de presidente, luego el de diputados de la República, seguido el de alcalde, representante de corregimiento, concejales y diputados al Parlamento Centroamericano.
2. Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación estarán ubicados en los recintos de votación y lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por el elector.
3. Las nulidades de cada voto se decidirán antes de desdoblar la siguiente boleta.

Artículo 103. El artículo 434 del Código Electoral queda así:

Artículo 434. El secretario de la mesa elaborará hasta seis actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados de la República, una para alcalde, una para representante de corregimiento, una para concejales en los casos que proceda, y una para diputados al Parlamento Centroamericano, en las que hará constar lo siguiente:

1. Identificación de la mesa y la ubicación geográfica de la misma.
2. Nombre y número de cédula del presidente, secretario, vocal y de los demás miembros de la mesa.
3. Fecha y hora en que comenzó y terminó el proceso de votación, así como la fecha y hora de inicio y cierre del escrutinio. En las mesas integradas por dos

grupos, el grupo de escrutinio consignará además la hora exacta en que asumió sus funciones.

4. Total de votantes.
5. Total de votos contados.
6. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
7. Total de votos válidos para los candidatos a presidente en la primera acta, para diputados de la República en la segunda acta, para alcalde en la tercera acta, para representante de corregimiento en la cuarta, para concejales en la quinta y para diputados del Parlamento Centroamericano en la sexta.
8. Total de votos nulos y en blanco para cada clase de elección.
9. Total de votos válidos obtenidas por cada partido, por cada nómina de libre postulación y por cada candidato.
10. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la mesa de votación y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante los Juzgados Administrativos Electorales.
11. Cierre del acta, donde se anotan los nombres y apellidos, número de cédula y firma del presidente, secretario y vocal de la mesa, encargados del escrutinio y las firmas de los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación que observaron la jornada, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que se establecen en este Código.
12. Certificación del contenido del acta, donde se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la mesa, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.

Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas.

Artículo 104. El artículo 436 del Código Electoral queda así:

Artículo 436. La Junta Nacional de Escrutinio de diputados al Parlamento Centroamericano y cada Junta de Escrutinio de circuito electoral, que proclame dos o más diputados, elaborará un informe de verificación de captación, el cual será entregado a cada candidato antes de hacer la proclamación de los candidatos

ganadores. Este informe deberá estar firmado por el presidente y secretario de la junta de escrutinio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 105. El artículo 438 del Código Electoral queda así:

Artículo 438. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, de las actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputados de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, alcalde, representante de corregimiento y concejal, así como las hojas de control público de escrutinio, utilizadas en los circuitos uninominales y plurinominales.

Artículo 106. El artículo 441 del Código Electoral queda así:

Artículo 441. En cada junta de escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Identificación de la junta y su ubicación geográfica de la misma.
2. Nombre y apellidos, número de cédula y firma del presidente, secretario y vocal de la junta.
3. Fecha del inicio de labores de la junta de escrutinio respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.
4. Total de actas escrutadas.
5. Total de votos emitidos.
6. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
7. Total de votos válidos para los candidatos a presidente de la República, para diputados de la República, para alcalde, para representante de corregimiento, para concejales y para diputados al Parlamento Centroamericano, según corresponda.
8. Total de votos nulos y en blanco para cada elección.
9. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada nómina de libre postulación y por cada candidato.
10. Proclamación efectuada o las razones por las cuales no fue hecha.
11. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la junta respectiva y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

12. Las firmas de todos los miembros de la junta, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que se establecen en este Código.
13. Certificación del contenido del acta, donde se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.
14. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la junta de escrutinio correspondiente.

Artículo 107. Se adiciona el artículo 447-A al Código Electoral, así:

Artículo 447-A. La asignación de curules de diputados al Parlamento Centroamericano y las respectivas proclamaciones estarán a cargo de una Junta Nacional de Escrutinio, instalada para recibir y escrutar las actas de esta elección.

Artículo 108. El artículo 452 del Código Electoral queda así:

Artículo 452. En los circuitos electorales en los que se elijan dos (2) o más diputados, y los distritos donde se elijan dos (2) o más concejales, las juntas de escrutinio adjudicarán y proclamarán las curules conforme a las reglas siguientes:

1. El total de votos válidos emitidos en el respectivo circuito electoral se dividirá entre el número de diputados a elegir. El resultado de esta operación constituirá el cociente electoral.
2. A cada partido político o lista de libre postulación se le adjudicarán tantas curules como cocientes electorales resulten de dividir el total de votos válidos obtenidos por su respectiva lista entre el cociente electoral.
3. Si, una vez aplicada la adjudicación por cociente, quedaran curules por adjudicar, se asignará una (1) curul por medio cociente a cada partido político o lista de libre postulación que haya alcanzado al menos la mitad del cociente electoral, en orden descendente conforme al total de votos válidos obtenidos.

Los partidos políticos y las listas de libre postulación que hubieren obtenido curules por cociente no participarán en esta adjudicación.

4. Si quedaran curules por adjudicar, estas se asignarán mediante el método de resto mayor de votos, en orden descendente, a los partidos políticos y listas de libre postulación una vez restados los votos correspondientes a los cocientes y al medio cociente que les hubieren sido adjudicados.

5. La curul adjudicada a los partidos políticos y listas de libre postulación por cualquiera de los mecanismos previstos en este artículo, la ocupará el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos dentro de la respectiva lista.

Artículo 109. Se adiciona el artículo 452-A al Código Electoral, así:

Artículo 452-A. Las curules de los diputados al Parlamento Centroamericano se adjudicarán conforme a las reglas establecidas en este Código, para la adjudicación de curules de diputados de la República en los circuitos plurinominales.

Artículo 110. Se deroga el artículo 453 del Código Electoral.

Artículo 111. Se deroga el artículo 455 del Código Electoral.

Artículo 112. Se deroga el artículo 456 del Código Electoral.

Artículo 113. Se adiciona el artículo 462-A al Código Electoral, así:

Artículo 462-A. Las juntas de escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación.

Para estos efectos, la respectiva junta de escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la junta en el punto de las incidencias.

Artículo 114. El artículo 465 del Código Electoral queda así:

Artículo 465. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior deberá estar basada en algunas de las causales siguientes:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contengan errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de las mesas de votación o de la junta de escrutinio.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.

5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como la boleta de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.
6. La elaboración de las actas correspondientes a las mesas de votación o a la junta de escrutinio, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.
7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.
9. La celebración de la votación o del escrutinio en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce del mediodía, siempre que sufraguen menos del 50% de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.
11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad. Se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.
12. Que el acta de la junta de escrutinio no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de las mesas de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.
14. Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y el presente Código incidiendo en sus resultados.
15. El haberse excedido los topes de gastos que establece este Código, siempre y cuando se demuestre con prueba indiciaria.

Artículo 115. Se deroga el Capítulo XVII contentivo de los artículos 512, 513, 514, 515 y 516.

Artículo 116. El artículo 517 del Código Electoral queda así:

Artículo 517. La acción penal electoral es pública y la ejerce la Fiscalía General Electoral, conforme lo establece la Constitución Política, su Ley Orgánica, este Código y el Código Procesal Penal de manera supletoria.

La acción penal y la pena prescriben para los delitos electorales, a los cuatro (4) años.

Artículo 117. Se adiciona el artículo 517-A del Código Electoral, así:

Artículo 517-A. En la jurisdicción administrativa electoral, el proceso sancionador prescribe así:

1. Para las contravenciones electorales, a los dos (2) años, con excepción de las relativas al financiamiento político que prescriben a los tres (3) años.
2. Para las faltas electorales, a los dos (2) años.

En los mismos términos prescriben las sanciones que se impongan; y estos se interrumpen, con la emisión del auto de conversión.

Artículo 118. Se adiciona el artículo 518-A del Código Electoral, así:

Artículo 518-A. La prescripción de la pena se interrumpirá por cualquier acto del juez de cumplimiento que tienda a lograr la ejecución de la sentencia.

Artículo 119. El artículo 522 del Código Electoral queda así:

Artículo 522. Se sancionará con pena de prisión de seis a doce meses y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien haga una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 120. El artículo 523 del Código Electoral queda así:

Artículo 523. Se sancionará con pena de prisión de uno a tres años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que:

1. Falsifiquen o alteren el documento de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.

2. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular documentos de identidad personal falsos, con el propósito de producir fraude electoral.
3. Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de la empresa privada, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él, o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
5. Ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen al cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.
6. Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
7. Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.
8. Voten más de una vez por el mismo cargo y en la misma elección.
9. Induzca la inscripción de un adherente a un partido político constituido o en formación, mediante amenaza, coacción, violencia o engaño.

Artículo 121. Se adiciona el artículo 523-A al Código Electoral, así:

Artículo 523-A. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a los autores materiales o intelectuales que utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.

Artículo 122. El artículo 527 del Código Electoral queda así:

Artículo 527. Se sancionará con doscientos a dos mil días-multa a quien:

1. Al tramitar su documento de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.
2. Al actualizar su residencia en el registro electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 527-A al Código Electoral, así:

Artículo 527-A. Se sancionará con pena de prisión de dos a cuatro años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quien instigue la comisión del delito contenido en el artículo anterior.

Artículo 124. El artículo 532 del Código Electoral queda así:

Artículo 532. Está exento de toda pena por los delitos previstos en el artículo 530, el que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Artículo 125. El artículo 551 del Código Electoral queda así:

Artículo 551. Se sancionará con multa de mil (B/.1,000.00) a tres mil (B/.3,000.00) balboas, a los que:

1. Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
2. Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir dinero, o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.
4. Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Artículo 126. El artículo 552 del Código Electoral queda así:

Artículo 552. Se sancionará con multa de mil (B/.1,000.00) a tres mil (B/.3,000.00) balboas a los que:

1. Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
2. Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios.
3. Alteren los libros de recolección de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación.
4. Obtengan mediante engaño firmas de respaldo para una precandidatura por libre postulación.

5. Obliguen o permitan que una persona distinta al activista acreditado utilice los dispositivos de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 127. El artículo 556 del Código Electoral queda así:

Artículo 556. Se sancionará con multa equivalente al monto recibido en concepto de donación, a los precandidatos, candidatos y partido políticos que violen el artículo 230.

Artículo 128. El artículo 558 del Código Electoral queda así:

Artículo 558. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos presidenciales; así como a los precandidatos y candidatos al resto de los cargos, por la no presentación o presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) para los tesoreros.
2. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de diputados de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y alcalde.
3. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejales en circunscripciones mayores de diez mil electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 70% del monto que aplique.

Estas sanciones se aplicarán también a los, tesoreros, y a los precandidatos y candidatos al resto de los cargos, que hayan renunciado a sus aspiraciones o no hayan resultado electos, sean de partidos políticos o por libre postulación.

Artículo 129. El artículo 559 del Código Electoral queda así:

Artículo 559. Se sancionará con multa de quinientos balboas (B/.500.00), al precandidato y candidato al cargo de alcalde, representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de diez mil electores, por la no presentación y presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 70% del monto que aplique.

Esta sanción se aplicará también a los precandidatos y candidatos al cargo de alcalde, representante de corregimiento y concejal que hayan renunciado a sus aspiraciones

o no hayan resultado electos, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 130. Se adiciona el artículo 559-A al Código Electoral, así:

Artículo 559-A. Los partidos políticos serán solidariamente responsables, por el pago de las multas impuestas a sus precandidatos y candidatos por el incumplimiento de los artículos 240 y 241 del Código Electoral.

Artículo 131. Se adiciona el artículo 563-A del Código Electoral, así:

Artículo 563-A. Se sancionará con multa a los precandidatos y candidatos por violaciones a las normas del financiamiento privado, así:

1. El doble de la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece en el artículo 248 de este Código.
2. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
3. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Artículo 132. El artículo 566 del Código Electoral queda así:

Artículo 566. El tesorero que incumpla la obligación dispuesta en el numeral 2 del artículo 242, será sancionado con una multa de quinientos balboas (B/. 500.00) por cada mes de atraso.

Artículo 133. El artículo 571 del Código Electoral queda así:

Artículo 571. El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.

El afectado podrá solicitar al juez comunitario correspondiente, la conmutación del arresto a razón de cincuenta balboas (B/. 50.00) por cada día.

La resolución del juez comunitario, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de esta será enviada de inmediato a la Jurisdicción Coactiva Electoral

Artículo 134. El artículo 587 del Código Electoral queda así:

Artículo 587. Se sancionará con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a la agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.

Si la agencia publicitaria pautó propaganda con cargo al financiamiento público preelectoral, en violación a esta disposición, sus honorarios no serán reconocidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 135. El artículo 609 del Código Electoral queda así:

Artículo 609. En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial y el Código Procesal Civil, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

Artículo 136. El artículo 615 del Código Electoral queda así:

Artículo 615. Los jueces administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, en única instancia.
2. Controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
3. Impugnación contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
4. Impugnación de postulaciones y proclamaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos.
5. Impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
6. Impugnación a postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
7. Impugnación a precandidaturas y candidaturas por libre postulación.
8. Impugnación a candidaturas a la elección general.
9. Apelaciones contra las resoluciones de rechazo a las postulaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
10. Apelaciones contra las resoluciones de rechazo a las postulaciones en las elecciones de autoridades internas de partidos políticos.
11. Inhabilitación de candidaturas por:
 - a. Exceder el término del ejercicio del cargo público descrito en el artículo 33 de este Código.
 - b. Participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos desde la apertura del proceso electoral.
 - c. Renuncia tácita
12. Demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

13. Contravenciones.
14. Faltas electorales, salvo las que sean de competencia de la Dirección Nacional de Organización Electoral o sus direcciones regionales.
15. Conocerán de solicitudes de reintegro y de autorizaciones para destituir, trasladar, suspender o alterar las condiciones laborales.
16. Aquellas otras que este Código le asigne.

Las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

A estas competencias se aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 137. El artículo 620 del Código Electoral queda así:

Artículo 620. Los fiscales administrativos electorales serán competentes para conocer los siguientes trámites y controversias:

1. Impugnar o emitir concepto a las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.
2. Emitir concepto en los procesos que conoce la Dirección Nacional de Organización Electoral, en materia de:
 - a. Impugnación a la adherencia de partidos políticos constituidos o en formación.
 - b. Impedimentos e impugnación en la designación de miembros de las corporaciones electorales.
3. Impugnar las inscripciones de adherentes a partidos políticos constituidos.
4. Emitir concepto en controversias que se originen en los partidos políticos, una vez agotada la vía interna.
5. Emitir concepto sobre las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la convención constitutiva de los partidos políticos en formación y contra la lista de los primeros convencionales.
6. Solicitar las anulaciones de inscripciones y/o renunciaciones de adherentes a partidos políticos por falsas inscripciones o por falsas renunciaciones.
7. Emitir concepto sobre la impugnación de postulaciones y proclamaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos.
8. Impugnar o emitir concepto de los procesos de impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.
9. Impugnar o emitir concepto en las impugnaciones a candidaturas a la elección general.
10. Solicitar o emitir concepto sobre la inhabilitación de candidaturas en representación de la sociedad e interés de la Ley.

11. Presentar demandas o emitir concepto dentro de los procesos de nulidad de elecciones o proclamaciones.
12. Investigar o emitir concepto en las contravenciones electorales.
13. Aquellas otras que este Código le asigne.

A estas competencias se les aplicará el procedimiento respectivo establecido en este Código.

Artículo 138. Se adiciona un Capítulo, denominado Jurisdicción Coactiva Electoral, al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III, contentivo de los artículos 620-A, 620-B, 620-C, 620-D, 620-E, 620-F, 620-G, 620-H y 620-I, y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo III

Jurisdicción Coactiva Electoral

Artículo 620-A. El Tribunal Electoral ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones pecuniarias, líquidas, determinadas, exigibles y de plazo vencido que sean a su favor, así como de aquellas cuyo cobro le haya sido atribuido expresamente por la Constitución Política o la ley.

La jurisdicción coactiva comprenderá, entre otras:

1. Las multas impuestas por el Pleno del Tribunal Electoral que constituyan créditos a favor del Tribunal.
2. Las multas impuestas por la Dirección Nacional de Organización Electoral y por las Direcciones Regionales de Organización Electoral.
3. Las multas impuestas por los Juzgados Administrativos Electorales.
4. Las costas y gastos procesales que constituyan créditos a favor del Tribunal Electoral.
5. Los demás créditos de naturaleza pecuniaria que las leyes atribuyan al Tribunal Electoral y cuyo cobro corresponda a este.

Artículo 620-B. La jurisdicción coactiva del Tribunal Electoral será ejercida por un Juez Ejecutor, designado por el Pleno del Tribunal Electoral, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

4. Tener diploma de Derecho y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
5. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma de Derecho y certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

El Juez Ejecutor ejercerá sus funciones con independencia funcional en los procesos sometidos a su conocimiento y tendrá las facultades que le confieran este Código, el Código Procesal Civil y las demás leyes aplicables.

Artículo 620-C. Corresponderá al Juez Ejecutor:

1. Adelantar los procesos por cobro coactivo de competencia del Tribunal Electoral.
2. Verificar la existencia del título ejecutivo y la exigibilidad de la obligación.
3. Librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas que correspondan conforme a la ley.
4. Decretar y practicar las medidas cautelares legalmente procedentes.
5. Ordenar el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, cuando corresponda.
6. Resolver las actuaciones, excepciones e incidencias que sean de su competencia conforme al procedimiento aplicable.
7. Ordenar la terminación y archivo de los procesos en los casos previstos por la ley.
8. Adoptar las demás medidas necesarias para hacer efectivo el cobro de las obligaciones sometidas a su conocimiento.

Artículo 620-D. Prestarán mérito ejecutivo en la jurisdicción coactiva del Tribunal Electoral los documentos que tengan tal carácter de conformidad con el Código Procesal Civil y las leyes especiales, incluyendo:

1. Las resoluciones ejecutoriadas del Tribunal Electoral de las que surjan créditos a favor del Tribunal.
2. Las resoluciones ejecutoriadas de las autoridades electorales competentes que impongan multas cuyo cobro corresponda al Tribunal Electoral.
3. Las resoluciones ejecutoriadas de los Juzgados Administrativos Electorales que establezcan obligaciones pecuniarias cuyo cobro corresponda al Tribunal Electoral.
4. Las condenas ejecutoriadas en costas y gastos procesales a favor del Tribunal Electoral.

5. Los demás documentos a los que la Constitución Política o la ley atribuya expresamente mérito ejecutivo.

Artículo 620-E. Las autoridades del Tribunal Electoral que impongan multas o determinen obligaciones pecuniarias cuyo cobro corresponda al Tribunal deberán remitir al Juez Ejecutor, una vez ejecutoriado el acto respectivo, la documentación necesaria para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Artículo 620-F. El proceso de cobro coactivo del Tribunal Electoral se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código Procesal Civil relativas al proceso por cobro coactivo, así como por las demás leyes especiales aplicables.

Artículo 620-G. En ejercicio de la jurisdicción coactiva, el Juez Ejecutor tendrá las facultades que le confieran el Código Procesal Civil y las demás leyes aplicables para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones sometidas a su conocimiento.

Las autoridades y entidades públicas deberán prestar al Juez Ejecutor la colaboración que legalmente corresponda para la identificación del obligado, la localización de bienes y derechos susceptibles de ejecución y la práctica de las medidas ordenadas dentro del proceso.

Las entidades financieras y demás sujetos obligados por ley deberán atender los requerimientos y órdenes emitidos por el Juez Ejecutor en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Artículo 620-H. Los fondos obtenidos mediante la jurisdicción coactiva serán ingresados y registrados a favor del Tribunal Electoral y conforme a las normas de administración financiera y presupuestaria aplicables.

Artículo 620-I. El Pleno del Tribunal Electoral reglamentará los aspectos administrativos y de organización interna necesarios para la implementación de la Jurisdicción Coactiva.

Artículo 139. Se deroga el artículo 623 del Código Electoral.

Artículo 140. El artículo 632 del Código Electoral queda así:

Artículo 632. Si la conversión de la sanción de que trata el artículo 571, no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas (B/. 10.00), sanción que hará cumplir el alcalde del distrito correspondiente.

La resolución del juez de paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de esta será enviada de inmediato al Juez Ejecutor, a fin de que este la perciba a nombre del Tribunal Electoral.

Artículo 141. El artículo 642 del Código Electoral queda así:

Artículo 642. Si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el funcionario del Tribunal o de la dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, la cual será firmada por el secretario general o por el director con el funcionario y un testigo que la haya presenciado. Dos (2) días hábiles después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiera sido hecha personalmente. Los documentos que fuera preciso entregar en el acto de la notificación se mantendrán a disposición de la respectiva parte, en la secretaría de cada juzgado administrativo electoral; en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la oficina que se encuentre surtiendo la notificación, según sea el caso.

Artículo 142. Se adiciona una Sección, denominada Impugnación de postulaciones de elecciones primarias partidarias, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 4.a contentiva de los artículos 716-A, 716-B y 716-C, y se corre la numeración de secciones, así:

Sección 4.a

Impugnación de postulaciones de elecciones primarias partidarias.

Artículo 716-A. Las postulaciones admitidas a lo interno de cada partido político podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación.

Recibida la impugnación, el Juzgado Administrativo Electoral conocerá de su admisibilidad y sustanciación, conforme a las reglas procedimentales establecidas en la reglamentación correspondiente.

Admitida la impugnación, se dará traslado a la parte afectada, para que en el término de dos días presente las pruebas y las consideraciones que a bien tenga para su defensa. Vencido el término de traslado se dará traslado al fiscal electoral en turno, por el término de dos (2) días hábiles a fin de que emita concepto con relación a la impugnación presentada.

Artículo 716-B. Las resoluciones dictadas por los Juzgados Administrativos Electorales podrán ser recurribles en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. La apelación será concedida en efecto suspensivo.

La decisión del Pleno agotará la vía jurisdiccional electoral y será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 716-C. Las impugnaciones relacionadas con postulaciones, elecciones y proclamaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades internas nacionales de los partidos políticos se tramitarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 716-A y 716-B del presente Código, en lo que resulte aplicable.

Artículo 143. Se adiciona una Sección, denominada Nulidad de elecciones y/o proclamaciones en elecciones primarias partidarias, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 5.a contentiva de los artículos 716-D, 716-E y 716-F, y se corre la numeración de secciones, así:

Sección 5.a

Nulidad de elecciones y/o proclamaciones en elecciones primarias partidarias

Artículo 716-D. La proclamación de los candidatos o la elección primaria podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad presentada ante los juzgados administrativos electorales, con base en las causales establecidas en el artículo 465 del Código Electoral, en los términos indicados en el calendario del reglamento de elecciones correspondiente.

Artículo 716-E. Para que toda demanda de impugnación contra una proclamación o nulidad de elecciones pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Electoral.

Artículo 716-F. Las impugnaciones relacionadas con postulaciones, nulidad de elecciones y/o proclamaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades internas nacionales de los partidos políticos se tramitarán conforme a las reglas establecidas en la reglamentación aprobada por el Tribunal Electoral.

Artículo 144. Se adiciona una Sección, denominada Instituto de la Defensa Pública Electoral, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 6.a contentiva de los artículos 716-G y 716-H, y se corre la numeración de secciones, así:

Sección 6.a
Instituto de la Defensa Pública Electoral

Artículo 716-G. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Electoral, como una dependencia especializada del Tribunal Electoral, con autonomía técnica y funcional, encargada de brindar asistencia y representación jurídica gratuita a personas que carezcan de recursos económicos suficientes para sufragar los servicios de un abogado particular y que sean sometidas a procesos por delitos, faltas y contravenciones electorales, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

El Tribunal Electoral reglamentará la organización, funcionamiento y demás aspectos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto de la Defensa Pública Electoral.

Artículo 716-H. El Instituto de la Defensa Pública Electoral estará dirigido por un director designado por el Pleno del Tribunal Electoral y contará con defensores públicos electorales, asistentes legales y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 145. El artículo 718 del Código Electoral queda así:

Artículo 718. El Tribunal Electoral podrá comisionar a las Oficinas Jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio, a los juzgados municipales de lo penal, al secretario general, al director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los directores regionales y a los registradores electorales distritales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía General Electoral podrá comisionar a los fiscales y a los personeros municipales del Ministerio Público para la práctica de determinadas diligencias.

Artículo 146. Se deroga el artículo 719 del Código Electoral.

Artículo 147. Se deroga el artículo 720 del Código Electoral.

Artículo 148. El artículo 721 del Código Electoral, queda así:

Artículo 721. Desde el momento en que una persona sea aprehendida, conducida o señalada en cualquier acto de investigación o acto procesal, como posible autor o

partícipe, tiene derecho a que se le designe un defensor público o a nombrar un defensor particular.

Artículo 149. El artículo 724 del Código Electoral, queda así:

Artículo 724. Para el ejercicio de la jurisdicción penal electoral en el Tribunal Electoral y sus juzgados, se establece la organización siguiente:

1. En el Primer Distrito Jurisdiccional, habrá jueces de garantías y de juicio, con sede en la ciudad de Panamá.
2. En el Segundo Distrito Jurisdiccional, habrá jueces de garantías y de juicio, con sede en la ciudad de Santiago.
3. En el Tercer Distrito Jurisdiccional, habrá jueces de garantías y de juicio, con sede en la ciudad de David.

En el territorio nacional habrá un juez de cumplimiento, con sede en la ciudad de Panamá, que estará encargado de velar por la ejecución, suspensión o reemplazo de las penas impuestas por el Pleno del Tribunal Electoral y por los jueces de garantías y de juicio penales electorales.

En los procesos de única instancia que se ventilen ante el Pleno del Tribunal Electoral uno de los magistrados ejercerá las funciones de magistrado de garantías y será reemplazado por su suplente en el juicio como parte del Pleno.

Artículo 150. El artículo 725 del Código Electoral, queda así:

Artículo 725. En la República de Panamá habrá tres Distritos Jurisdiccionales:

1. El Primer Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Darién y Colón y las comarcas de Guna Yala, Guna de Wargandí, Guna de Madungandí y Emberá Wounaan.
2. El Segundo Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
3. El Tercer Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé.

En cada distrito jurisdiccional habrá la cantidad de jueces de juicio y de garantías, penales electorales, que la necesidad del servicio demande. En ejercicio de esta facultad, el Pleno del Tribunal Electoral requerirá las partidas correspondientes en el presupuesto de funcionamiento de la Institución, para su nombramiento.

La Fiscalía General Electoral con base en las necesidades del servicio y en la organización de la justicia penal electoral, designará los fiscales electorales que actuarán ante las instancias correspondiente.

Artículo 151. El artículo 726 del Código Electoral, queda así:

Artículo 726. Los jueces de garantías, juicio y cumplimiento penal electoral tendrán su respectivo suplente y serán designados por el Pleno del Tribunal Electoral sin periodo fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral.

Mientras no exista la carrera electoral que garantice a los jueces su estabilidad, para su remoción será necesario el voto unánime de los tres magistrados.

Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales, mientras se llenen las vacantes.

Artículo 152. El artículo 728 del Código Electoral queda así:

Artículo 728. Es competencia de los jueces y magistrados de garantías penales electorales:

1. Pronunciarse sobre el control de la legalidad de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del investigado, imputado o de la víctima.
2. Admitir o inadmitir la formulación de imputación presentada por la Fiscalía Electoral.
3. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualquier otra medida procesal.
4. Advertir a las partes sobre los métodos alternos de solución de conflicto.
5. Conocer todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Penal.
6. Admitir o inadmitir las peticiones de pruebas anticipadas y su práctica.
7. Admitir o inadmitir el desistimiento de la pretensión punitiva.
8. Admitir o inadmitir los acuerdos celebrados entre la Fiscalía General Electoral, las Fiscalías Electorales, el defensor y el imputado o acusado.
9. Conocer los procedimientos directos.
10. Las demás causas que determine la ley.

Artículo 153. Se adiciona el artículo 728-A al Código Electoral, así:

Artículo 728-A. A partir de la formulación de la imputación, la Fiscalía Electoral deberá concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis (6) meses, salvo en los casos declarados como complejos, y deberá comunicar el cierre a todas las partes.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en este artículo, el fiscal electoral no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes podrá solicitarle al fiscal que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pedido.

De no pronunciarse, se presentará la petición al juez de garantías para que conmine al Fiscal a manifestarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Fiscal General Electoral. Si aun así el Fiscal Electoral no se pronuncia, el juez de garantías, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar.

Artículo 154. El artículo 729 del Código Electoral queda así:

Artículo 729. Es competencia de los jueces y del Pleno del Tribunal Electoral, cuando ejerzan funciones de tribunal de juicio:

1. Conocer de las acusaciones que versen sobre los delitos penales electorales que lleguen a la etapa de juicio.
2. Admitir o inadmitir los acuerdos celebrados entre la Fiscalía General Electoral, las Fiscalías Electorales, el defensor y el imputado.

Artículo 155. El artículo 732 del Código Electoral queda así:

Artículo 732. En cada distrito jurisdiccional funcionará una oficina jurisdiccional conformada por un jefe, quien deberá:

1. Organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante todas las fases del proceso penal electoral.
2. Realizar las diligencias de mero trámite.
3. Ordenar las comunicaciones.
4. Disponer de la custodia de los objetos secuestrados.
5. Llevar los registros y estadísticas.
6. Dirigir al personal auxiliar.
7. Notificar a las partes.

8. Colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces de garantías, de juicio o de cumplimiento le indiquen.

Para efectos de los casos que conozca el Pleno del Tribunal Electoral, la Secretaría General ejercerá las funciones de oficina jurisdiccional.

El juez de cumplimiento se apoyará con las distintas oficinas jurisdiccionales establecidas a nivel nacional para el ejercicio de sus funciones, y podrá comisionar a otros funcionarios de la jurisdicción penal electoral para la ejecución de estas.

Para ser jefe de la Oficina Jurisdiccional se deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para ser juez en la jurisdicción penal electoral.

Artículo 156. Se deroga el artículo 733 del Código Electoral.

Artículo 157. Se deroga el artículo 734 del Código Electoral.

Artículo 158. Se adiciona la subsección 1.^a a la Sección 2.^a denominada Impedimentos y Recusaciones, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-A, 735-B, 735-C, 735-D y 735-E, así:

Subsección 1.^a Impedimentos y Recusaciones

Artículo 735-A. Los jueces penales electorales podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan conflictos de interés o motivos graves que afecten su imparcialidad.

Son causales de impedimento o recusaciones las siguientes:

1. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el imputado, la víctima o cualquiera de las partes del proceso.
2. Convivencia, amistad, enemistad o relaciones comerciales con alguna de las partes.
3. Interés manifiesto en el resultado del proceso.
4. Haber intervenido con anterioridad en el proceso, siempre que haya un temor razonable de falta de imparcialidad. Para esto, las partes deben presentar razones concretas que justifiquen la preocupación de que el juez no podrá decidir objetivamente, debido a su participación previa en el proceso.
5. Relación laboral, subordinación jurídica o dependencia económica entre el juez y alguna de las partes interesadas en el proceso.

Artículo 735-B. Durante la fase de investigación no procede la recusación contra el juez de garantías y este solo podrá invocar como causales de impedimento:

1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con alguna de las partes.
2. Haber intervenido en la creación del acto que dio origen a la actuación correspondiente.

Artículo 735-C. Los jueces de juicio solo podrán declararse impedidos o ser recusados hasta diez (10) días antes de la fecha de la celebración de la audiencia de juicio oral.

Artículo 735-D. El juez que se considere afectado por una causal de impedimento deberá comunicarlo, mediante resolución fundada, dentro de un plazo de hasta dos (2) días después de haber tomado conocimiento de la causa.

Artículo 735-E. La calificación de los impedimentos o recusaciones de los jueces penales electorales se hará de la siguiente forma:

1. En el caso de los jueces de garantías penales electorales, conocerán entre ellos, por distrito, los impedimentos que surjan.
2. En el caso de los jueces de juicio de los tres distritos jurisdiccionales, los impedimentos o recusaciones serán conocidos por el juez de juicio del distrito jurisdiccional que le sigue en orden respectivo.
3. Si el impedimento o recusación es declarado legal, continuará con la prosecución del caso el suplente del juez separado del conocimiento.
4. Si se estima que el impedimento no tiene fundamento, el mismo será remitido con sus antecedentes al Pleno del Tribunal Electoral, quienes resolverán el incidente sin más trámite.
5. Contra los autos que califiquen los impedimentos y las recusaciones no habrá recurso alguno.

Artículo 159. Se adiciona la subsección 2.^a a la Sección 2.^a denominada Recursos en la Jurisdicción Penal Electoral, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-F, 735-G, 735-H, 735-I y 735-J, así:

Subsección 2.^a
Recursos en la Jurisdicción Penal Electoral

Artículo 735-F. Las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos en este Código. Sólo las partes pueden recurrir las decisiones judiciales.

En el caso de la sentencia que se produce en la fase de juicio, solo pueden recurrir quienes participaron en el juicio como partes.

La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario.

Artículo 735-G. En la jurisdicción penal electoral se pueden interponer los siguientes recursos:

1. Reconsideración.
2. Apelación.
3. De hecho.

Artículo 735-H. En la jurisdicción penal electoral son reconsiderables:

1. Las sanciones aplicadas por el juez a las partes e intervinientes por incumplimiento de sus deberes.
2. La decisión de exclusión probatoria que no sea apelable.
3. La decisión de los jueces de juicio sobre las objeciones durante el juicio oral.
4. Las decisiones del Pleno del Tribunal Electoral.

El recurso se interpondrá y sustentará oralmente en la audiencia respectiva o dentro de los tres (3) días siguientes y deberá acompañarse de la sustentación respectiva.

El opositor cuenta con tres (3) días después de la sustentación para presentar el escrito de oposición.

El Pleno del Tribunal Electoral o el Juez resolverán el recurso dentro de los siguientes diez (10) días.

Artículo 735-I. En la jurisdicción penal electoral son apelables:

1. La sentencia dictada por los jueces de juicio.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena.
3. La decisión que no admita pruebas por razones de ilicitud.
4. La decisión que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La decisión que rechaza la querella.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.

7. La que decreta la extinción de la acción, salvo que la extinción sea el resultado del cumplimiento de la suspensión del proceso sujeto a condiciones.
8. Las que concedan o nieguen el levantamiento del fuero electoral penal.
9. Las resoluciones del juez de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.
10. Las demás que establezca este código.

El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o dentro de los tres (3) días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el Pleno del Tribunal Electoral, este citará a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Las decisiones del Magistrado de Garantías son apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 735-J. En la jurisdicción penal electoral se puede recurrir de hecho cuando:

1. Se ha denegado el recurso de apelación por el juez penal electoral.
2. Se otorga con efectos no ajustados a derecho.
3. Se ha concedido el recurso de apelación por el juez penal electoral siendo improcedente.

Las partes intervinientes pueden recurrir de hecho ante el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días siguientes de dictada la resolución, con la evidencia que le fue negado, a fin de que se resuelva si hay lugar o no al recurso.

Presentado el recurso, el Pleno del Tribunal Electoral solicitará, cuando corresponda, las actuaciones, y luego contará con un plazo de diez (10) días para tomar la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación.

Artículo 160. Se adiciona la subsección 3.^a a la Sección 2.^a denominada Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-K, 735-L y 735-M, así:

Subsección 3.^a
Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones

Artículo 735-K. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado o del acusado, a través de su defensor, hasta antes de la apertura del juicio oral, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que el imputado o acusado haya admitido los hechos.
2. Que se trate de un delito cuya pena consista en días multa o en pena de prisión que no exceda de tres años.
3. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso.
4. Que el sentenciado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, si estima que se han cumplido con las disposiciones legales vigentes y en atención a las circunstancias del hecho.

El término de suspensión será de uno a cuatro años a partir de la fecha en que quede en firme la resolución que conceda la suspensión. La suspensión de la pena no sustente el comiso.

Artículo 735-L. El juez de garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Trabajos voluntarios y no retribuidos a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de Trabajo.
2. Participar en actividades que realice el Tribunal Electoral que permita concientizar al imputado de su responsabilidad cívica.
3. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica, pre media, media o superior.
4. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el juez de garantías.
5. Actualizar su residencia e inscribirse en el corregimiento en el que reside.

Artículo 735-M. Vencido el término de suspensión, si el imputado o acusado ha cumplido todas las condiciones que le hayan sido impuestas, el juez dictará resolución mediante la cual declarará la extinción de la acción penal y el archivo del expediente.

Artículo 161. Se adiciona la subsección 4.^a a la Sección 2.^a denominada Medidas Cautelares, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva del artículo 735-N, así:

Subsección 4.^a
Medidas Cautelares

Artículo 735-N. En la jurisdicción penal electoral se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares personales:

1. Presentación periódica ante la autoridad: El imputado deberá presentarse ante el juzgado o la autoridad electoral designada en los plazos establecidos por el juez.
2. Prohibición de acercamiento: En casos donde exista riesgo de intimidación o coacción, el juez podrá prohibir al imputado acercarse o comunicarse con víctimas, testigos, o funcionarios electorales involucrados en la causa.
3. Prohibición de salida del territorio: El imputado no podrá salir del ámbito territorial establecido sin autorización del juez de garantías penal electoral, para evitar la evasión de las obligaciones procesales.
4. Suspensión del ejercicio de funciones públicas: Si el imputado ocupa un cargo público, y el delito electoral está relacionado con su ejercicio, el juez podrá suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones hasta la resolución definitiva del proceso.
5. Suspensión de actividades relacionadas con tecnología: Suspender al imputado del ejercicio de funciones en cualquier ámbito relacionado con tecnologías de la información y redes sociales, sistemas de software, o desarrollo de aplicaciones, si su cargo o actividad está vinculada a estas áreas.

Artículo 162. El artículo 736 del Código Electoral queda así:

Artículo 736. Las sanciones por faltas electorales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá a la Dirección Nacional de Organización Electoral o a los Juzgados Administrativos Electorales, según corresponda.
2. El funcionario competente dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. Recibido los descargos, el funcionario competente dictará la resolución correspondiente.
4. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 163. El artículo 737 del Código Electoral queda así:

Artículo 737. Las resoluciones en que se impongan multas por faltas electorales, conforme a los artículos 571, 573, 574, 575, 578, 579, 582, 585, 586 y 588 serán dictadas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 164. El artículo 738 del Código Electoral queda así:

Artículo 738. Las sanciones por contravenciones previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la manera siguiente:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá a los Juzgados Administrativos Electorales.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará a los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Si la investigación de la contravención no hubiese sido efectuada por la Fiscalía Administrativa Electoral, se dará traslado a esta por dos (2) días hábiles para que emita opinión.
4. En las investigaciones que realice la Fiscalía Administrativa Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
5. El Juzgado Administrativo Electoral dará traslado del informe o de la investigación al afectado para que este, dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
6. Recibido los descargos, el Juzgado Administrativo Electoral competente dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará personalmente y admitirá recurso de apelación.

Artículo 165. El artículo 739 del Código Electoral queda así:

Artículo 739. Las resoluciones en que se impongan multas por contravenciones, conforme al artículo 554, serán dictadas por el respectivo juzgado administrativo electoral de la causa, y contra estas, solo se admitirá el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Una vez ejecutoriada la resolución que imponga la multa, el Juzgado Administrativo Electoral remitirá al Juez Ejecutor del Tribunal Electoral la documentación necesaria para su cobro, de conformidad con las normas que regulan la Jurisdicción Coactiva.

Artículo 166. Se deroga el artículo 741 del Código Electoral.

Artículo 167. El Tribunal Electoral elaborará el texto único del Código Electoral, con todas las reformas que se han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley. Este texto único contendrá la numeración corrida, que inicia desde el artículo 1, y se estructurará bajo las reglas de la técnica legislativa. Una vez elaborado el texto único, el Tribunal Electoral ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 168. La presente Ley modifica los artículos 8, 9, 10, 12, 14, 30, 31, 33, 35, 52, 63, 64, 78, 101, 102, 105, 110, 111, 119, 120, 124, 125, 126, 127, 134, 142, 157, 165, 166, 168, 190, 203, 206, 210, 211, 216, 217, 218, 223, 224, 226, 227, 230, 235, 244, 264, 269, 276, 282, 305, 306, 330, 338, 347, 348, 349, 352, 353, 354, 356, 357, 359, 362, 365, 366, 368, 370, 376, 380, 398, 401, 405, 423, 432, 434, 436, 438, 441, 452, 465, 517, 522, 523, 527, 532, 551, 552, 556, 558, 559, 566, 571, 587, 609, 615, 620, 632, 642, 718, 721, 724, 725, 726, 728, 729, 732, 736, 737, 738 y 739.

Adiciona los artículos 1-A, 2-A, 8-A, 13-A, 30-A, 66-A, 138-A, 165-A; la sección 3.^a al Capítulo III del Título IV, contentiva de los artículos 171-A, 171-B y 171-C; los artículos 173-A, 209-A, 217-A, 226-A, 232-A, 292-A, 359-A, 361-A, 362-A, 365-A, 365-B, 365-C, 447-A, 452-A, 462-A, 517-A, 518-A, 523-A, 527-A, 559-A, 563-A; un Capítulo denominado Jurisdicción Coactiva Electoral, al Título IX del Código Electoral, para que sea el Capítulo III, contentivo de los artículos 620-A, 620-B, 620-C, 620-D, 620-E, 620-F, 620-G, 620-H y 620-I; una Sección, denominada Impugnación de postulaciones de elecciones primarias partidarias, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 4.a contentiva de los artículos 716-A, 716-B y 716-C; la Sección denominada Nulidad de elecciones y/o proclamaciones en elecciones primarias partidarias, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 5.a contentiva de los artículos 716-D, 716-E y 716-F; la Sección denominada Instituto de la Defensa Pública Electoral, al Capítulo VIII del Título IX del Código Electoral, para que sea la Sección 6.a contentiva de los artículos 716-G y 716-H, el artículo 728-A, la subsección 1.^a a la Sección 2.^a denominada Impedimentos y Recusaciones, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-A, 735-B, 735-C, 735-D y 735-E; la subsección 2.^a a la Sección 2.^a denominada Recursos en la Jurisdicción Penal Electoral, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-F, 735-G, 735-H, 735-I y 735-J; la subsección 3.^a a la Sección 2.^a denominada Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva de los artículos 735-K, 735-L y 735-M; la subsección 4.^a a la Sección 2.^a denominada Medidas Cautelares, al Capítulo IX del Título IX del Código Electoral, contentiva del artículo 735-N.

Deroga los artículos 17, 34, 136, 153, 363, 377, 378, 453, 455, 456, el Capítulo XVII contentivo de los artículos 512, 513, 514, 515 y 516, los artículos 623, 719, 720, 733, 734 y el 741 del Código Electoral.

Artículo 169. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 31 de agosto de 2026, por Narciso Arellano Moreno, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.


NARCISO J. ARELLANO MORENO
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral